

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO CRÍTICO SOBRE LA REGULACIÓN DEL DECRETO 55-2010 "LEY DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO"



JUAN RAMIRO TOLEDO MONTENEGRO

GUATEMALA, NOVIEMBRE, 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO CRITICO SOBRE LA REGULACIÓN DEL DECRETO 55-2010 "LEY DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO"

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN RAMIRO TOLEDO MONTENEGRO

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal: Licda. Gladys Yolanda Albeño Ovando
Secretario: Lic. Carlos Urbina Mejía

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

RAZÓN:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO
ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO 7,706
3RA AVE 13-62 ZONA 1 CIUDAD DE GUATEMALA
TEL: 22304830



Guatemala 20 de junio de 2011.

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



Respetable Licenciado Castro:

De manera atenta me dirijo a usted, deseando fielmente que sus actividades personales y profesionales transcurran con su debido éxito, a la vez comunicándole que en cumplimiento de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil once emitida por la UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, en la cual fui nombrado como Asesor del trabajo de Tesis del bachiller JUAN RAMIRO TOLEDO MONTENEGRO, intitulado: **“ESTUDIO CRÍTICO SOBRE LA REGULACIÓN DEL DECRETO 55-2010 “LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”**”, para lo cual procedí a asesorando al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes tomando en cuenta lo siguiente:

- A. La tesis tiene de principio a fin un contenido científico y técnico, por tratarse de un análisis jurídico sobre la ley de Extinción de Dominio con el fin de determinar si coincide con el estado de derecho guatemalteco y se encuentra bajo los preceptos constitucionales, por lo que concluyo que éste es novedoso científicamente, ya que se comprende un tema crítico que encuentra a diario en las noticias y en los debates del gobierno.
- B. La metodología de investigación que se utilizó fue la recopilación de datos y el método analítico; para comprobar la hipótesis de la investigación, el método deductivo; basándose de lo general es decir de lo antecedentes hasta lo específico es decir el análisis de la propia ley, y las técnicas empleadas fueron la bibliográfica, el análisis analítico y descriptivo.
- C. La redacción es adecuada, verificando que en el trascurso del trabajo de tesis utilizó el lenguaje adecuado y sobre todo técnico que implica la realización de esta investigación.

LICENCIADO
ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO 7,706
3RA AVE 13-62 ZONA 1 CIUDAD DE GUATEMALA
TEL: 22304830



- D. El tema de Extinción de Dominio en Guatemala, pretende consigo determinar qué bienes se ha obtenido de forma ilícita así como también sancionar a aquellos que se encuentren vinculados con el narcotráfico, por lo que considero importante el estudio crítico de dicha ley.
- E. En lo pertinente a las conclusiones de este trabajo de tesis, se determina que la ley se encuentra dentro del Estado de derecho sin vulnerar los derechos y garantías constitucionales, estableciendo que la Institución que se encarga de la investigación y aplicación de esta ley es la idónea siendo esta, completamente aplicable respecto a sus procedimientos. En cuanto a las recomendaciones se debe de dotar de una amplia competencia al Ministerio Público como ente encargado de interpretar y aplicar la Ley de Extinción de Dominio, procurando no violentar el derecho constitucional a la propiedad privada, actuando dentro del Estado de derecho.
- F. La bibliografía que se utilizó fue la adecuada y la pertinente que permitió la obtención, fundamentación y explicación de cada uno de los capítulos integrantes, buscándose apoyo en las fuentes electrónicas como bibliotecarias, siendo de gran importancia las nacionales y sobre todo las internacionales que fueron de gran ayuda en la elaboración de esta investigación.

En relación a lo anterior, se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma por la bachiller, según lo establecido en el **Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**, por lo expuesto en mi calidad de ASESOR, concluyo que el trabajo de tesis del bachiller **JUAN RAMIRO TOLEDO MONTENEGRO**, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo ya identificado, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de Tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de asesoría.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente:

LIC. ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 7,706






UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **JUAN RAMIRO TOLEDO MONTENEGRO**, Intitulado: "ESTUDIO CRÍTICO SOBRE LA REGULACIÓN DEL DECRETO 55-2010 "LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh.

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
Abogado y notario
7ª. Avenida 6-53 zona 4
OFICINA 606 EDIFICIO EL TRIANGULO
Tel. 58647000
Colegiado No. 4,700



Guatemala, 24 de agosto de 2011

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



Respetable Licenciado:

En virtud de la resolución de fecha veintiuno de julio del año dos mil once, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrado revisor de tesis del Br. **JUAN RAMIRO TOLEDO MONTENEGRO**, sobre el tema titulado “**ESTUDIO CRÍTICO SOBRE LA REGULACIÓN DEL DECRETO 55-2010 LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**”, me permito informarle que he procedido a revisar el trabajo en mención.

Con el sustentante de la tesis **JUAN RAMIRO TOLEDO MONTENEGRO**, hemos sostenido varias sesiones de trabajo, durante las cuales fueron evaluados los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puedo afirmar:

- El contenido científico y técnico de la tesis: la investigación fue realizada con observancia de consideraciones doctrinarias y legales, desarrollando aspectos fundamentales para la interpretación y aplicación de la norma, así como su naturaleza jurídica, principales características, antecedentes históricos y doctrinarios, funcionamiento, principios y desarrollando una comparación con legislación internacional, utilizando un lenguaje técnico-jurídico.

En el análisis realizado se utilizaron los siguientes métodos y técnicas de investigación:
Método analítico, se analizo el problema planteado, descomponiéndolo en sus partes para



para llegar a comprobar la hipótesis;

- Método deductivo, puesto que el análisis partió desde su naturaleza jurídica, realizándose una comparación con el Derecho internacional hasta llegar a establecer cómo puede dicha figura contribuir al desarrollo integral del Estado de derecho en Guatemala;
 - Método histórico, con el fin de encontrar el origen de la Institución jurídica de Extinción de Dominio y determinar así, la manera cómo surge y evoluciona;
 - Método dogmático jurídico, identificando, clasificando y registrando las fuentes de conocimiento jurídico en sus aspectos sistemáticos, genéricos y filosóficos para lograr determinar las características de la norma analizada y su integración a la sociedad;
 - Método sintético, a través del análisis de resultados, elaboración de conclusiones y recomendaciones.
 - Las técnicas de investigación utilizadas fueron: técnica bibliográfica, técnicas jurídicas y técnica documental.
- A mi consideración la redacción utilizada en la elaboración de la investigación es adecuada ya que se utiliza un lenguaje técnico jurídico acorde al tema.
- Contribución científica: El tema de Extinción de Dominio en Guatemala es sumamente novedoso por lo que considero importante el estudio crítico de dicha ley, en virtud que representa un avance en el ordenamiento jurídico nacional así como un aporte invaluable.
- A mi consideración las conclusiones son adecuadas ya que la Ley de Extinción de Dominio por su naturaleza jurídica pertenece a la rama del derecho público por la participación de supra ordenación por parte del Estado dentro y fuera de la República de Guatemala, evitando el aumento de las actividades ilícitas por parte de grupos del crimen organizado y siendo esta acción de Extinción de Dominio una institución jurídica que no representa un negocio jurídico para el Estado por razones de utilidad colectiva como es la Expropiación y siendo reconocida legalmente y no como la Confiscación que vulnera el derecho de propiedad privada el cual está regulado constitucionalmente; tomando en cuenta el principio de retroactividad de la Ley penal esta acción debe de ser implementada únicamente a caso que sean iniciados posteriormente a la vigencia de esta normativa por no ser favorable al reo.

Recomendando establecer la idoneidad del Ministerio Público a través del Fiscal General como ente responsable de de la investigación y procedimiento correspondiente, limitando su competencia en la aplicación de la norma, interpretándola como un instrumento sancionador por la adquisición de bienes de manera ilícita, procurando que los derechos y garantías constitucionales no sean violentados y que los operadores judiciales deben de priorizar los casos en los que sea necesario aplicar la acción de Extinción de Dominio tomando en cuenta que el principio de retroactividad no puede ser aplicado por no ser favorable al reo.

- Considero que la bibliografía utilizada es amplia y adecuada para el tema.
En atención a lo anteriormente expuesto a mi consideración, la investigación llena los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público.

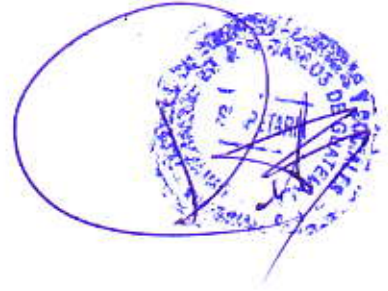
Así mismo le informo que la investigación, ha cumplido con todos los requerimientos hechos de mi parte, por lo que no tengo ninguna objeción en emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, y recomiendo la aprobación de la investigación para su presentación en el examen público de tesis, previo a conferir el grado correspondiente, requerido por la sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,



Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Abogado y Notario
Colegiado 4,700

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUAN RAMIRO TOLEDO MONTENEGRO, Titulado ESTUDIO CRÍTICO SOBRE LA REGULACIÓN DEL DECRETO 55-2010 "LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO". Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



DIOS Y LA VIRGEN SANTÍSIMA: Por guiarme y guardarme en mi caminar y ser mi fortaleza en las situaciones de adversidad sufridas y superadas.

MI MADRE: Por sostener mi mano en los momentos de debilidad y ser el ejemplo de vida que por siempre voy a imitar.

MI PADRE: Por ser mi maestro, mi soporte, el ejemplo de profesional que quiero lograr ser, mi amigo que siempre esta a mi lado sea la situación que sea.

MIS HERMANAS: Viviana, Titi y Nancy que son mi motivación de lograr los sueños que tengo en mi vida.

MIS SOBRINOS: Roberto, José Manuel y Luis Alejandro por darme la alegría que solo ustedes pueden transmitir.

MIS ABUELOS: José Antonio Toledo, María Alvarez de Toledo, José Abel Montenegro, Francisca Orellana (Q.E.P.D.), por estar en mi mente y corazón dándome fuerzas para lograr ser lo que soy.

MIS FAMILIARES: A mis tíos, en especial a Yolanda Montenegro por ser esa persona que creyó en mi y me brindo toda la ayuda posible, a mis primos, por todo su apoyo incondicional.

MIS AMIGOS: Por su amistad y motivación para lograr dar un paso importante en mi vida.

MI ASESOR Y REVISOR:

Lic. Estuardo Castellanos y Lic. Efraín Guzmán por sus enseñanzas y amistad brindada.



EN ESPECIAL:

Constanza Rosas y su familia por brindarme el apoyo y darme su confianza y cariño.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme como profesional y brindarme los conocimientos y el carácter para enfrentar la vida.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Naturaleza jurídica del Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio.....	01
1.1 Etimología.....	05
1.1.1 Extinguir.....	05
1.1.2 Dominio.....	06
1.2 Concepto doctrinario de extinción de dominio.....	07
1.3 Concepto legal de extinción de dominio.....	08
1.4 Antecedentes de la Ley de Extinción de Dominio.....	08
CAPÍTULO II	
2. Derecho comparado de la Ley de Extinción de Dominio.....	11
2.1 Legislación colombiana.....	11
2.2 Legislación ecuatoriana.....	13
2.3 Legislación mexicana.....	14
2.4 Legislación estadounidense.....	15
2.5 Origen en la legislación guatemalteca.....	16
2.6 Aspectos generales del Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio.....	18
2.6.1 Bienes.....	18
2.6.2 Patrimonio.....	19
2.6.3 Derecho real.....	20
2.6.4 Propiedad.....	22
2.6.5 Derecho penal.....	29
CAPÍTULO III	
3. Comparación de las instituciones jurídicas de expropiación, confiscación y extinción de dominio.....	39
3.1 Expropiación.....	39
3.1.1 Terminología.....	40
3.1.2 Definición.....	42
3.2 Confiscación.....	42



3.2.1 Definición.....	43
3.3 Extinción de dominio.....	45
3.4 Regulación legal sobre la Expropiación y la Extinción de Dominio.....	45

CAPÍTULO IV

4. Regulación legal del Decreto 55-2010 "Ley de Extinción de Dominio" en el ámbito de Derecho guatemalteco y su estudio crítico.....	53
CONCLUSIONES.....	117
RECOMENDACIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	121

INTRODUCCIÓN



La globalización comercial y cultural, ha sido de beneficio para las sociedades, además, ha proporcionado circunstancias que favorecen el crecimiento de la delincuencia organizada, terrorismo, narcotráfico, trata de seres humanos, tráfico de armas, lavado de dinero a cargo de grupos delincuenciales que han sabido expandir sus fronteras. Con el fin de detener lo expuesto anteriormente se ha querido frenar ese abuso con la creación y promulgación de leyes que tengan vigencia inmediata, en tal virtud en diciembre del año 2010, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto legislativo 55-2010 que regula la Ley de Extinción de Dominio. La cual permite confiscar a favor del Estado, los bienes de personas que los hayan obtenido como fruto de actividades ilícitas.

La presente tesis cuenta con cuatro capítulos de los cuales se puede mencionar que la naturaleza jurídica de la Ley de Extinción de Dominio se encuadra dentro de la rama del derecho público internacional, por la participación de supra ordenación por parte del Estado dentro y fuera del territorio nacional, para imponer y ejecutar penas cuando los bienes jurídicos son afectados o puestos en peligro, pero, su aplicación recae sobre los bienes de propiedad privada sin menoscabar ni tergiversar el derecho de propiedad que es una institución universal y permanente resguardada constitucionalmente.

También que países como Colombia, Ecuador, México y Estados Unidos de Norteamérica, lograron establecer una acción específica para la confiscación de forma legal de bienes de personas jurídicas o particulares que han formado su patrimonio a través de actividades ilícitas, persiguiendo al bien en cuestión y no a la persona.

Así como se puede mencionar que la acción de Extinción de Dominio se caracteriza por la identificación, localización, recuperación y repartición de los bienes de origen o procedencia ilícita, diferenciándola de la confiscación que es un acto de cesación del derecho a la propiedad por parte del Estado sin compensación alguna y que constitucionalmente no esta reconocida; y la expropiación que es un negocio jurídico a través del cual el Estado por razones de utilidad colectiva adquiere de forma lícita los bienes privados a cambio de una indemnización.

Por lo que en la presenta investigación se hace un análisis de la idoneidad de las

Instituciones responsables de la ejecución de la Ley de Extinción de Dominio. Se presenta una crítica sobre el peligro de afección del patrimonio de las personas que comprueban la legitimidad de sus bienes luego del procedimiento que regula dicha ley.



Con la interpretación de la normativa se pretende establecer que los derechos y garantías constitucionales no sean violentados y por ende no surja una Inconstitucionalidad, así como establecer plenamente la idoneidad del ente responsable de la investigación y procedimiento correspondiente, sin permitir injerencias extranjeras, políticas o de otras instituciones del Estado.

El presente análisis es de tipo jurídico, descriptivo-explorativo, con el fin de descomponer de lo general a lo particular, utilizando el método deductivo la problemática y planteando sus diferentes aspectos para llegar a establecer los lineamientos y bases para la correcta interpretación, análisis y aplicación de dicha norma, utilizando el método dogmático jurídico.

Para lograr desarrollar dentro del presente trabajo la naturaleza jurídica de la Ley de Extinción de Dominio, así como el derecho comparado internacional para llegar a conocer los aspectos generales de dicha Ley, se ha realizando una comparación de las Instituciones jurídicas tales como expropiación y confiscación con el fin de realizar un análisis completo de la regulación de la figura de Extinción de Dominio en la legislación guatemalteca.

Por lo que la presente investigación se fundamenta en el estado de derecho el cual se sustenta en la existencia de un mínimo de normas jurídicas, valores y aspiraciones morales de la sociedad, por lo que se busca analizar si dicha norma refleja estos preceptos fundamentales.

CAPÍTULO I

1. Naturaleza jurídica del Decreto 55-2010 Ley De Extinción De Dominio.



En Guatemala la validez del Estado de Derecho se sustenta no sólo en la existencia de un mínimo de normas jurídicas, sino que éstas se encuentran sustentadas en que el derecho debe reflejar valores y aspiraciones morales de la sociedad. Así, el sistema legal carece de legitimidad por no aplicarse o por hacerlo a través de la coerción, que es precisamente lo contrario a legitimidad.

Por tal razón, el Estado de Guatemala ha creado mecanismos legales para confrontar al crimen organizado, según el Artículo uno de la Ley de Extinción de Dominio existen causas para que sea aplicada, como: cuando los bienes provengan de forma directa o indirecta de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero, cuando exista incremento del patrimonio de manera injustificada de las personas que se presume razonablemente, hayan podido lucrar con frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de actividades ilícitas, en cualquier tiempo, sin poder demostrar suficiente y fehacientemente el origen lícito del mismo.

Por lo que la naturaleza jurídica de esta normativa se va a determinar en base a los siguientes pilares:

- **Jurisdiccional**

El Fiscal General de la República de Guatemala, directamente o a través de sus agentes fiscales designados, es responsable de realizar la investigación correspondiente, de iniciar y promover la acción de Extinción de Dominio. Corresponde a los tribunales competentes en procesos de mayor riesgo, tramitar y proferir la resolución que declare la extinción de dominio. El Estado por medio del Fiscal General de la República de Guatemala se



encuentra obligado a probar que el origen del bien objeto de la investigación proviene de actividades tipificadas en el ordenamiento jurídico penal como ilícitas, de no comprobarse esta situación y se demuestra que los bienes han sido adquiridos lícitamente, los bienes deben de ser devueltos en la misma forma y valor que acredite el dueño para que no se afecte su patrimonio. Sin que la sentencia que ponga punto final al proceso se pueda basar en meras presunciones, sino sólo en las pruebas esencialmente documentadas que habrán de generar la certeza del juzgador, debiendo emitirse una sentencia absolutoria o condenatoria.

• Patrimonial

La esfera patrimonial se encuentra conformada por el conjunto de derechos y obligaciones de los cuales es titular una persona. Los tratadistas Zacharie, Roan Y Planiol. Tiene una definición del patrimonio, en la cual manifiestan que "es emanación de la personalidad jurídica y por ello comprende todos los bienes del individuo, incluso los futuros, y también las obligaciones, es pues una universalidad de derecho independiente de los bienes que lo integran".¹ Por lo que, se llega a deducir a que toda persona tiene un patrimonio y que sólo ella lo tiene. Coviello, Ferrara. Manifiesta que "el Patrimonio no es algo distinto de los bienes y derechos que lo componen, sino la suma de todos ellos y, por ello, no puede ser considerada apto para ser objeto de un derecho subjetivo, ya que es objetivo, un todo".²

En consecuencia el patrimonio está integrado por elementos susceptibles de valoración económica, tanto como activo, como pasivo, quedando fuera, pues, los bienes de la personalidad y lo concerniente al estado civil de la persona.

¹http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm_extincion.pdf, (29/04/ 2011).

²Ibid.



En el ámbito legal de Guatemala, la creación, transmisión, separación, reunión y disolución de patrimonios, abstracta y unitariamente considerados, están excluidas de la autonomía de la voluntad y sometidas a una regulación imperativa de las leyes, por lo que el Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio es un instrumento del Estado para la regulación del patrimonio lícitamente adquirido.

• **De carácter real**

El derecho real es el poder jurídico que una persona ejerce directa o inmediatamente sobre una cosa, para aprovecharla total o parcialmente, siendo este poder jurídico oponible a todo mundo; la cual se tiene un dominio que la ley lo confiere y que lo constituye un derecho constitucional.

La acción de extinción de dominio se basa en la presunción de que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, estén sometidos o puedan estar sometidos a la aplicación de dicha norma, para determinar si provienen de actividades ilícitas o delictivas de que se trate. En este concepto se convierte en derecho subjetivo de apropiación.

El ámbito de aplicación de dicha norma recaerá sobre quien aparezca como titular de un derecho real, de crédito, principal o accesorio; contra quien este ejerciendo la posesión legal, ostente, comporte o se diga propietario, a cualquier título de los bienes objetos de investigación.

• **Procedimiento autónomo**

En la Ley de Extinción de Dominio en su Artículo siete, establece: "Autonomía de la



acción. La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal". Y establece en el Artículo 12 segundo párrafo "Sin importar la cuantía del asunto, corresponde a los tribunales competentes, según determine La Corte Suprema de Justicia, tramitar y proferir la resolución que declare la extinción de dominio".

En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la ley.

De lo expuesto derivase, como una necesidad práctica y aún científica, la de agrupar la norma dentro de una rama del derecho, en relación al ordenamiento jurídico de Guatemala. Después de haber abordado los cuatro pilares del Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio, se puede determinar que dicha normativa busca restablecer el interés general de la sociedad y no busca solamente beneficiar a un sector de la misma; aun así que los objetos en los cuales recae la aplicación de dicha norma son bienes de propiedad privada la Competencia de aplicar esta ley recae sobre el Ministerio Público, que tal como lo define el Artículo uno del Decreto 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público, "es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país".

Por lo que el Estado en su intervención dentro del ámbito de aplicación de esta Ley va a tener una participación de supra ordenación aplicando dicha ley en general a todos los habitantes del Estado de Guatemala, ya sea dentro y fuera del territorio, por lo que se establece que la naturaleza jurídica de dicha norma se encuadra dentro de la rama de

derecho público internacional.

1.1 Etimología

El Decreto 55-2010 Ley de extinción de Dominio en conclusión es una normativa que pertenece a la Rama del Derecho Público, pero, que su aplicación recae sobre los bienes de propiedad privada, siempre y cuando no se menoscabe dicho derecho inherente de la persona humana de su patrimonio, por lo que es de suma importancia manejar ciertas definiciones que ayudaran a la comprensión y entendimiento de la formación del título de dicha norma.

1.1.1 Extinguir

Etimológicamente “Del latín extinguiere, acabar con algo de forma que cese gradualmente, que desaparezca de a poco. Acabar, prescribir. En derecho: Acabar con la vigencia de una obligación o plazo”.³

Extinción de los derechos reales

Hay dos maneras de extinción de los derechos reales, por un lado la extinción objetiva, se extingue el objeto y también la relación jurídica. Pero en otros casos se extingue la relación jurídico real pero el objeto no.

Extinción objetiva

En estos casos se extingue el objeto, y por tanto, también se extingue la relación jurídico real. Esta extinción se hace por:

- La destrucción física o material del objeto

³ <http://www.encyclopedia libre.com>, (06/05/ 2011)

- La declaración del bien como extra comercial. Lo que implica que desaparecen todas las titulaciones
- Imposibilidad de cumplir sobre el objeto la función o utilidad que proporciona el derecho.



Dichas circunstancias se tienen que dar totalmente. Si se conserva parte del objeto lo que ocurre es que el derecho real se contrae, y por tanto no se extingue. Por ello se habla de la elasticidad de los derechos reales.

1.1.2 Dominio

“El origen de la palabra dominio viene del latín domus igual a casa. Dominus es el señor de la casa, y dominium, es el señor doméstico. La palabra dominio da la idea de un poder que se ejerce sobre las cosas”⁴.

Caracteres del dominio

- “a. Plenitud: sirve para expresar el sentido comprensivo del derecho de propiedad y en cuya virtud al propietario le es lícito ejercer todas las facultades que no estén prohibidas por ley.
- b. Autonomía: significa que no existe un derecho mayor que él.
- c. Exclusividad :El dominio de la cosa corpórea, se presume exclusivo e ilimitado, hasta prueba en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y de las restricciones establecidas por la ley, sea en razón de vecindad, impuestos, prohibiciones municipales, expropiación por causa de utilidad pública, o interés social, u otras limitaciones legales.
- d. Perpetuidad: El dominio es perpetuo, y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de

⁴Ibid

propiedad, o esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero los ejerza con su consentimiento o contra su voluntad, a no ser que haya dejado que un tercero adquiera la cosa por prescripción".⁵

Facultades que comprende "JusUtendi".

"Facultad de usar y gozar de los bienes siempre dentro de los límites legales.

- a) Jus Fruendi: derecho a recibirlos frutos.
- b) Jus Abutendi: derecho a abusar de la cosa.
- c) Jus Disponiendi: facultad de disponer, enajenar o abandonar.
- d) Jus Judicati: facultad de demandar (acción reivindicatoria)".⁶

La explotación racional como fundamento del dominio

La doctrina y la legislación atribuyen al dominio una función social y económica que se traduce en la explotación racional como condicionante de la legitimidad del derecho de propiedad.

1.2 Concepto doctrinario de extinción de dominio

Esta acción se dirige exclusivamente contra la forma ilícita o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de éstos.

La institución de Extinción de Dominio según lo establece el objeto de la ley en el Artículo uno se debe de entender como la pérdida o privación definitiva de los derechos reales y accesorios ilícitos o criminalmente adquiridos, a favor el Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, poseedor, usufructuario, tenedor u otra forma relativa al derecho de dominio.

⁵<http://www.encyclopediaindustria.com/dominio-publico.htm/06/05/2011>

⁶[http://www.encyclopedialibre.com, \(06/05/ 2011\)](http://www.encyclopedialibre.com, (06/05/ 2011))

1.3 Concepto legal de extinción de dominio

En el Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio en su Artículo dos inciso D) define a dicha acción como: “la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causa les estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal”.

Por lo que como establece en el cuarto considerando la ley anteriormente citada “Que es imperativo emitir una legislación apropiada para recuperar, a favor del Estado, sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas”.

1.4 Antecedentes de la Ley de Extinción de Dominio

La Ley de Extinción de Dominio es una herramienta fundamental de lucha contra el crimen organizado, flagelo del cual no escapa Guatemala, así como de la acción de las estructuras criminales enquistadas en el Estado.

Los antecedentes de esta figura jurídica, se remontan a dos ámbitos jurídicos: Primero, el ámbito del derecho internacional, tomando como jurisprudencia la práctica y aplicación que utiliza el Gobierno colombiano que aportó las contemplaciones del Artículo cinco de la Convención de Viena, que hace referencia a la figura de extinción de dominio y los países que habían ratificado la Convención participaron en el perfeccionamiento del trato legal internacional que se le dio al tema.

Segundo, El ámbito del derecho internacional, Colombia hace referencia a la figura de extinción de dominio que viene en general del derecho agrario en el cual se contempla la posible pérdida de derechos por desuso. Sin embargo, las primeras menciones concretas

al tema, bajo la forma en la que hoy se conoce, se hicieron de acuerdo al Ministerio de Justicia del Derecho, en el Plan Sectorial de Justicia para el periodo 1994-1998. Donde se menciona la importancia de extender el Artículo cinco de la Convención Viena. El Estado necesitaba, en efecto, un recurso que le permitiera hacer más eficaces sus esfuerzos contra los procesos de enriquecimiento y consolidación de actores al margen de la ley.



Guatemala comenzó como un país de tránsito de estupefacientes, pero ya tiene problemas de consumo de drogas, porque parte del pago de este negocio ilícito ya no se hace con dinero en efectivo sino con la misma droga, y esto provoca que las bandas criminales guatemaltecas la vendan en su territorio para obtener las ganancias. A ello se suma una tradición de corrupción y estructuras criminales, situación por la cual es necesario implementar una serie de herramientas, entre ellas la Ley de Extinción de Dominio, para atacar el poder económico de esas organizaciones criminales y lograr su desarticulación.

La Ley de Extinción de Dominio es importante para el país, así como lo ha sido para países como Colombia, México, Estados Unidos de Norte América y Ecuador, en donde se ha demostrado que la referida normativa ha golpeado a las organizaciones criminales al privarlas del usufructo y propiedad de los bienes que han sido adquiridos de manera ilícita.

Las características de esa novedosa criminalidad que plantea retos mayores a la acción de la sociedad y del Estado, implican modificaciones importantes, una atención y reacción en los países afectados como Guatemala por esta expansión de la criminalidad,

para lo cual se crean y promulgan leyes que tengan vigencia inmediata para frenar el poder de la delincuencia organizada.



La aprobación de la presente Ley permitirá al Estado decretar de manera legal a su favor bienes que han sido adquiridos o han sido objeto de actividades ilícitas o que estén relacionadas con grupos del crimen organizado, permitiendo utilizar estos recursos para combatir con eficiencia a estas organizaciones y así desestimular la idea de que el crimen no es castigado.

CAPÍTULO II



2. Derecho comparado de la Ley de Extinción de Dominio

La necesidad de incluir la figura jurídica de extinción del derecho de dominio países como Colombia, Ecuador, México y Estados Unidos, trata es de prevenir anticipadamente y en el fuero civil mediante una acción real específica, la desaparición de bienes muebles o inmuebles en frente a la posible investigación judicial aplicada a cualquier persona física o jurídica independientemente de su desempeño público, en tanto exista un enriquecimiento ilícito. Es decir, esta acción tal como está pensada, persigue al bien en cuestión y no a la persona. Sabido es que en los pocos casos que fueron investigados y más allá de los resultados jurisdiccionales, los bienes mal habidos casi nunca fueron devueltos a la comunidad, excepto en contados y publicitados casos, luego de un largo proceso judicial, circunstancia ésta que habilita para que queden injustamente en el camino bienes importantes localizables dentro de la frontera de Guatemala, sin que la sociedad pueda recuperarlos, y más allá de los intentos de recuperación en otros países.

2.1 Legislación colombiana

El Artículo 34 de la Constitución colombiana manifiesta: "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".⁷El Artículo 58 del mismo cuerpo legal, indica: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes

⁷<http://www.presidencia.gob.co/prensa-new/leyes/extindomi.htm>; 11/05/2011

civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.⁸



Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

A pesar de que no se consagra la confiscación, el Artículo 34 de la Constitución colombiana previó la figura de la extinción del dominio, que es distinta de todas las anteriores, inclusive de esa versión de la extinción de dominio relacionada con la función social de la propiedad. Se plasma una figura que alude a la recuperación, que conduce a que el Estado declare, a través de sentencia judicial, que una propiedad que se reclutaba en cabeza de una persona, o de unas personas, realmente no estaba en cabeza de ellas porque esa propiedad que aparentemente se había adquirido a través de mecanismos acordes con la Constitución, realmente se había logrado mediante unos procesos contrarios al sistema jurídico, a la moral pública, y a los valores que profesa la sociedad. Entonces, esta figura novedosa, que se plasmó en el Artículo 34, implica sencillamente que, aunque en apariencia una propiedad mueble o inmueble en zonas rurales o en zonas urbanas, está en cabeza de unas personas, realmente nunca llegó a radicarse en su cabeza, porque se adquirió por enriquecimiento ilícito o se adquirió con grave deterioro de la moral social que plasma la Constitución colombiana, o se adquirió con lesión del patrimonio estatal. “Esas figuras están enmarcadas dentro del concepto de extinción de dominio porque, precisamente, lo que quiso el Constituyente fue reaccionar contra esa propiedad, muy extendida en el territorio, en cabeza de personas que habían cometido crímenes, delitos, acciones completamente injustas contra la sociedad Colombiana y que

⁸Ibid



se habían apoderado, o se están apoderando, de gran parte del territorio nacional”.

2.2 Legislación ecuatoriana

“Con el nombre de Ley de Extinción de Dominio de Bienes de Origen, Uso y Destinos Ilícitos, esta disposición no trata de perseguir al sujeto de un delito, sino más bien extingue la propiedad mal habida e identifica la ilegalidad de ésta. Para la Fiscalía General respaldó la propuesta, la naturaleza de esta Ley es sui géneris, porque no se enmarca en la acción penal ni civil, sino que se la concibe como una normativa especial, dado que su procedimiento es enteramente jurisdiccional. En la legislación ecuatoriana se contempla la anulación del derecho de dominio como una institución autónoma, de carácter patrimonial, previo juicio independiente, con observancia de las garantías del debido proceso y mediante sentencia.

La normativa establece que en la fase de investigación procesal, el fiscal provincial, de oficio o por información proporcionada por organismo competente, iniciará una investigación pre-procesal, cuyo fin es identificar los bienes que podrían ser objeto de extinción de dominio y establecer la procedencia, uso o destino ilícitos de los mismos”.¹⁰

La legislación ecuatoriana enmarca a la institución de extinción de dominio como una norma especial por no establecer una sanción de carácter punitiva ni tampoco encuadrarla en la rama del derecho civil por no recaer en la persona sino que su ámbito de aplicación consiste en la restricción del patrimonio real.

⁹Hernandez Galindo, José Gregorio, **naturaleza constitucional de la extinción de dominio. la extinción de la propiedad ilícita**, revista economía colombiana No. 309. Páginas 60/65. <http://www.contraloriagen.gov.co> (08/05/2011)

¹⁰<http://www.chamosario.com/2009/02/18/legislativoecuatoriano-discute-propuestade-extincion-de-dominio/>; 08/05/2011

2.3 Legislación mexicana

El Artículo 22 de la Constitución de México prohíbe la confiscación de bienes. Sin embargo, en dicha Carta Magna no se considera confiscación: “La aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes”.¹¹ Este tipo de decomiso opera “in rem”, es decir, sin importar quién es el propietario o tenedor de los bienes. En México la institución jurídica de Extinción de dominio es una herramienta jurídica que se implementa contra ciertos bienes, por revestir éstos características especiales; consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien, y su aplicación a favor del Estado.

La extinción de dominio no es una figura de carácter penal ya que el Estado por medio de ésta acción no investiga ni persigue las conductas penalmente reprochables, pues eso se hará en el proceso penal. Sino que lo que hace es entablar una acción ante un juez a los efectos de investigar si ese derecho de propiedad que detenta un sujeto sobre cierto bien o bienes, es efectivamente tal, o si sólo en apariencia es de su propiedad, de esta forma se continua con el encuadramiento de la norma como de aplicación especial por recaer al patrimonio y no al sujeto.

¹¹<http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/lfeb.pdf>. 08/05/2011



2.4 Legislación estadounidense

“En los Estados Unidos, es posible iniciar acciones de decomiso civil contra bienes que se sospechen provenientes de cualquier delito precedente del lavado de activos. Estas acciones pueden ser judiciales o administrativas, dependiendo del monto involucrado, del tipo de propiedad y de si alguien responde a la demanda de decomiso.

Este concepto se introdujo en los Estados Unidos en los años 70, y se extendió al criminalizar el lavado de activos en 1986. A fines de la década de los años 80, en plena internacionalización de la guerra contra las drogas, la Convención de Viena de 1988, en su artículo cinco introdujo el decomiso del producto del delito como herramienta para reducir el narcotráfico”.¹² El procedimiento establecido en este país, fue duramente criticado por establecer poderes excesivos y otorgar pocas posibilidades de defensa.

“En general, los bienes de valor inferior a USD 500,000 pueden ser decomisados por una autoridad administrativa, sin intervención judicial. Sin embargo, los bienes inmuebles sólo pueden ser decomisados judicialmente aunque su valor sea inferior a USD 500,000 y los instrumentos monetarios pueden ser decomisados administrativamente aún cuando su valor exceda los USD 500,000. Por otra parte, si la demanda de decomiso es contestada, el procedimiento debe ser judicial. El proceso impedía que un imputado rebelde en un juicio penal fuera representado en un proceso de decomiso civil a través de representantes, lo que fue revocado por la Suprema Corte en 1996. El estándar requerido es el de preponderance of the evidence- preponderancia de la evidencia”.¹³ Antes del año 2000, el Gobierno sólo debía probar que era probable que los bienes provinieran de un

¹²[http://www.oas.org/juridico/mla/p/per/sp/_per,\(10/05/2011\)](http://www.oas.org/juridico/mla/p/per/sp/_per,(10/05/2011))

¹³Cfr. Low.Lucienda, *anti-money laundering in the united states*, en Pieth. M. and Aiolfi. G. “A comparative guide to anti money laundering”. Edward Edgar. 2004. p 368 (25/05/2011).

delito para que la carga de probar lo contrario fuera trasladada al demandado, si es que alguien se presentaba a defender su derecho sobre los bienes.”



2.5 Origen en la legislación guatemalteca

Como antecedente, la figura del Comiso, regulada en el Código Penal guatemalteco como sanción penal accesoria, se dirige siempre contra la persona sometida a proceso penal y no contra el patrimonio delictivo. Además, éste se realiza dentro de un proceso penal y se declara hasta sentencia, lo que por lo general tarda años. Mientras tanto, los bienes y dinero incautados se han deteriorado en espera de una sentencia.

La propuesta de la citada Ley, establece:

- “a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los bienes, ganancias, frutos, productos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado.
- b) El procedimiento exclusivo para su efectivo cumplimiento.
- c) La competencia y las facultades a las autoridades respectivas para la ejecución de la ley.
- d) Las obligaciones de personas jurídicas o individuales, quienes se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de bienes producto de la criminalidad, actos delictivos o ilícitos.
- e) Los medios legales que permite la intervención de las personas que se consideren

leyⁿ.¹⁴



La aprobación de esta norma permitirá que el Estado de Guatemala pueda legalmente decretar a su favor las propiedades y bienes, que hayan sido adquiridos a través de actividades ilícitas y delictivas. Estos recursos serían utilizados por las instituciones del Estado para combatir eficientemente a las organizaciones y estructuras criminales, desestimulando la idea de que el delito no es castigado, y se contaría con los mismos para destinarlos a actividades en beneficio de la sociedad.

La aprobación de esta norma permitirá que el Estado de Guatemala pueda legalmente decretar a su favor las propiedades y bienes, que hayan sido adquiridos a través de actividades ilícitas y delictivas. Estos recursos serían utilizados por las instituciones del Estado para combatir eficientemente a las organizaciones y estructuras criminales, desestimulando la idea de que el delito no es castigado, y se contaría con los mismos para destinarlos a actividades en beneficio de la sociedad.

Actualmente el crimen organizado se ha sofisticado más. No es el que se conocía hace 30 ó 40 años, y las ganancias que ha logrado acumular son de grandes dimensiones, situación que obliga de manera urgente que los gobiernos de la región impulsen herramientas legales que permitan combatir a los grupos criminales. De esta manera se les restará su poder, el cual radica principalmente en el manejo de grandes cantidades de dinero en detrimento de los principios que una sociedad necesita para desarrollarse y solidificarse.

La figura del Comiso, regulada en el Código Penal como sanción penal accesoria, se

¹⁴ Ibid

dirige siempre contra la persona sometida a proceso penal y no contra el patrimonio delictivo. Además, éste se realiza dentro de un proceso penal y se declara, hasta sentencia, lo que por lo general tarda años. Mientras tanto, los bienes y dinero incautados se han deteriorado en espera de una sentencia.



La acción de Extinción de Dominio no se dirige contra las personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, pues ello pertenece al ámbito del Derecho Penal. Esta acción se dirige exclusivamente contra la forma ilícita o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de éstos.

2.6 Aspectos generales del Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio

Se reconoce la urgencia de emitir una legislación apropiada para recuperar bienes, ganancias, productos y frutos generados por actividades ilícitas o delictivas a favor del Estado.

En virtud de lo previsto es importante definir y desarrollar conceptos que llevan relación con el Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio, tales como:

2.6.1 Bienes

“Los seres inanimados e irracionales, de los que el hombre se sirve para la atención de sus necesidades, no pueden, en razón de lo dicho, recibir la calificación de sujetos del derecho, lo que no implica que se encuentren al margen del hacer jurídico”.¹⁵ De Diego citado en el libro del Licenciado Juan Francisco Flores Juárez “refiere que si el derecho concede poder de obrar y facultad de exigir, ambas potestades para existir concretamente deben recaer en algo y ese algo será el objeto de la relación jurídica.”¹⁶

Los objetos del derecho son pues, las cosas ambientes cuya estimación conceptual ha

¹⁵ Flores Juárez, Juan Francisco, *Los Derechos Reales*, pág. 5

¹⁶ *Ibid*, pág. 5



sido apreciada de manera diversa en razón de quien opine. Para el derecho, sin embargo, cosa es todo ente corpóreo o incorpóreo sobre el que puede constituirse una relación jurídica.

Para que se pueda constituir relaciones jurídicas sobre las cosas, estas deben observar la condición de utilidad ya que deben ser útiles para satisfacer las necesidades de la persona y a la vez deben de ser apropiables.

El código Civil guatemalteco en el Artículo 442 establece "son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación..." y en el Artículo 443 reconoce tácitamente la característica de utilidad al determinar que las cosas apropiables son las que por su naturaleza o por disposición de la ley no están fuera del comercio, infiriéndose del contenido de la norma en alusión, por su caracteres de utilidad.

A toda cosa que se ajuste a tales presupuestos anteriormente descritos recibe la calificación jurídica de Bien, estableciéndose con la aplicación de tal denominación una diferencia entre los términos cosas naturales y cosas jurídicas o bienes.

En conclusión son bienes las cosas que pueden ser objeto de un derecho y representan un valor pecuniario, cuya utilidad y provecho sirvan para satisfacer las necesidades humanas.

2.6.2 Patrimonio

El licenciado Juan Francisco Flores Juárez define al patrimonio como "un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho (*universitas iuris*)".¹⁷ Esta definición resalta que el patrimonio se encuentra conformado por un lado con un conjunto de bienes y de derechos y por otro lado de obligaciones y cargas.

¹⁷ *Ibid*, Pág. 15

Rojina Villegas citado por el Licenciado Juan Francisco Flores Juárez opina que "el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes o la consecución de ese fin; se requieren por consiguiente los siguientes elementos:

- a) Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- b) Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica.
- c) Que el derecho organice con fisonomía propia y por consiguiente con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

Si no se cumplen estos requisitos no habrá patrimonio de afectación".¹⁸

Se concluye en consignar que los citados bienes, derechos y obligaciones, que integran el activo y el pasivo patrimonial, están, conformados por derechos reales y personales.

2.6.3 Derecho real

Alfonso Brañas distingue dos elementos: "uno interno, que consiste en el poder inmediato que cierto derecho otorga a una o más personas sobre la cosa; y uno elemento externo, que consiste en lo absoluto de ese derecho en relación a las demás personas".¹⁹

Juan Francisco Flores Juárez desarrolla tres teorías sobre la naturaleza y el concepto de Derecho Real:

- "a) Teoría clásica: el cual surge en Roma, subsistió hasta las postrimerías del siglo pasado. Se define los derechos reales dentro del marco de esta orientación, como un poder inmediato y directo que su titular podía ejercer sobre una cosa, se desarrolla el paradigma de la particularidad de la relación, la que en el derecho real se desarrolla

¹⁸ Ibid, Pág. 18

¹⁹ Brañas, Alfonso **Manual de Derecho Civil Libros I, II, III**, Pág. 318

entre un hombre y una cosa ius in ré y en la inmediatividad del vinculo, que puede ser absoluta y plena como en la propiedad o bien restringida como en los demás derechos reales. Es decir el titular del derecho no necesita intermediarios para la actuación de su poderío.

- b) Teoría personalista u obligacionista: El jurista Germano Windchaidn sometió a un detenido análisis a la teoría clásica cuya conclusión motivo cierta incertidumbre dentro de los estudios, poniendo en controversia concebir una relación jurídica del hombre con una cosa. "¿Cómo es posible? Dijo concebir una relación jurídica del hombre con una cosa, ¿es que las cosas tienen alcance jurídico? No; esa relación del hombre con la cosa será una relación material, de hecho, muy estimable y muy económica si se quiere pero nunca jurídica".

Por lo que esta teoría encontraba fundamento de la naturaleza jurídica del derecho real en un vinculo de carácter personal entre el titular del derecho y los demás hombres, conformando por la obligación por parte de estos en abstenerse de perturbarlo.

- c) Teoría ecléctica: Juristas estimaron que ambas direcciones no estaban desposeídas de certidumbre, pecando únicamente de restringido dado a que sus enfoques gravitaban en torno de una parte del asunto. Es así como en una afortunada fusión conceptual se llevo a establecer qué Derecho real es aquel que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos.

Barassi asigno a esta definición dos elementos fundamentales: El interno, que es la inmediatividad del poder del hombre sobre la cosa, explicando el autor citado que el poder hace alusión a la potestad conferida por la ley, al titular del derecho, que la cosa es el objetivo sobre el que se proyecta el poder y que la inmediatividad es la manera que

asume la relación jurídica, la que se traduce en ausencia de intermediarios personalmente obligados. Y el elemento externo configurado por la absolutividad, ya que el derecho real se da frente a todos, en oposición al personal que es relativo, por cuanto que solo existe contra el deudor".²⁰

Se puede determinar que el derecho real es un poder jurídico que le otorga la ley a una persona en virtud de lo cual se puede obtener directamente de ella todos, alguno, o, algunos de las utilidades, y que con suficiente publicidad se adhieren y siguen a la cosa pudiendo oponérsele a cualquier tercero.

2.6.4 Propiedad

Propiedad o dominio, como lo define el jurista A. Perpiña, citado por Puig Peña, "es la institución fundamental en cuyo derredor gravita todo el universo jurídico privado".²¹

Juan Francisco Flores establece que las concepciones del derecho de propiedad fundamentaron sus enunciados en referencia de tipo cuantitativo. Se estimo inicialmente el derecho de propiedad como el "Jus utendi" (derecho de usar), "Fruendi" (de percibir frutos), "Abutendi" (de abusar), "Possidendi" (de poseer), "Alienandi" (de enajenar), "Disponendi" (de disponer), "Et vindicandi" (de reivindicar)".²²

"La incertidumbre que priva sobre la pre-historia solo permite especular acerca del surgimiento de la propiedad en esta etapa. El hombre, aparecido en el planeta durante la era cuaternaria fue inicialmente un ser nómada y esta condición le privo del conocimiento de la propiedad inmobiliaria, aunque se supone que el dominio sobre las cosas muebles se inició en aquel entonces, puesto que el ser humano era ya dueño de sus armas y de

²⁰Ibid; Pág. 19-21.

²¹Ibid; Pág. 31.

²²Ibid; Pág. 31.

Periodo Clásico



En primer lugar, podemos señalar la denominada Propiedad Quiritaria o plena propiedad romana, donde los únicos que la ejercían eran los ciudadanos romanos. En segundo lugar, podemos señalar la aparición de las denominadas propiedad provincial, pretoria o peregrina. El pretor consideró que existían propiedades que no se hallaban bajo la propiedad quiritaria y debían ser protegidas; las condiciones de su protección son fijadas por el magistrado, gracias a éste las relaciones de hecho producen consecuencias jurídicas cada vez más importantes".²⁴

La posesión se considera como una relación de hecho, pero adaptada a las necesidades, a la práctica y asimilada unas veces a la posesión material y otras al derecho de poseer.

Bajo Imperio

Se encuentra aquí que la única propiedad existente es la reconocida por el derecho civil romano. En esta época la propiedad pretoria, peregrina y provincial son sólo un recuerdo, la posesión adquiere su mayor evolución, al señalarse que la posesión por excelencia es el "possesio civiles" o posesión del propietario o del que cree serlo, en virtud, de un justo título de adquisición, para lo cual debía demostrar buena fe, justo título y duración.

b) Edad Media o Feudal

"Después de la caída del Imperio, la autoridad de los grandes propietarios se convierte en más de hecho que de derecho, la crisis del Estado convierte al gran propietario en un dueño todo-poder o soy hace de su propiedad una dominación. El número de pequeños

²⁴<http://www.monografias.com/trabajo7/impu/impu.shtml>, 27/05/2011

propietarios libres disminuye quedan sujetos a la Ley potens o bien a solicitar la protección de un establecimiento eclesiástico.



Un carácter esencial de la época es la confusión entre los vínculos personales y los vínculos reales. Las relaciones jurídicas son relaciones de fuerza: Tener una cosa no significa ser su propietario, es muy difícil hablar de propiedad y propietario, sería mejor poner de relieve el hecho de que sobre una misma tierra se superponen distintos derechos reales.

La aparición de los señoríos marca la aparición de una especie de Jefes Rurales que gozan de casi total autonomía, llevándolos a confundir soberanía y propiedad.

Los "potens" convierten los tributos del poder público en el objeto de su propiedad privada, adquieren derechos señoriales que son un signo de su poder, la propiedad se convierte en objeto de su soberanía.

El grupo feudal es una especie de familia dilatada y los vínculos de hombre a hombre, creados por la ceremonia del vasallaje. El vasallo debe ser fiel a su señor y éste debe prestarle el "Auxilium" y el "Consilium" (Consejo). Es así que el régimen de los feudos interesa más al derecho privado que al público. Se convierte así en un régimen concreto de propiedad que subsistiría hasta 1789, año en que la Revolución francesa pondría fin radicalmente al feudalismo, como afirma Tocqueville "Terminando de abatir el feudalismo fue que se hizo notar la revolución". Fue la Revolución, que a través de varias leyes, suprimió los títulos nobiliarios, las deudas contraídas con los nobles y los juicios nacidos por delitos cometidos contra ellos, pero quizás la Ley más importante fue la de exigir a los nobles la presentación de sus títulos de propiedad sobre la tierra para poder conservarla o



rescatarla, lo que en la práctica fue una abrogación pura y simple, a favor de los burgueses. Es la declaración de 1789 la que daría a la propiedad un carácter inviolable y sagrado que se reflejaría en el Código Civil Francés de 1804.

c) Teoría del pensamiento católico

Esta se funda en el derecho natural, concebido este como una participación de la ley eterna en la criatura racional. Por lo tanto la actividad estatal debe limitarse a reconocer, reglamentar, garantizar y sancionar la propiedad teniendo en cuenta su función social”.²⁵

Esta doctrina pretende ubicarse en una situación intermedia entre las teorías individualistas y las sociedades o colectivas, pues comprende de elementos uno individual y otro social el cual rechaza la idea de propiedad en forma complementaria absoluta.

Entre los legítimos modos de adquirir la propiedad o títulos inmediatos el dominio sobre los bienes concretos, agrega, sobresalen en la ocupación del bien que no tiene dueño y el trabajo o especificación, es decir, la actividad del hombre se adjudica legítimamente el fruto de su trabajo.

“El Estado no tiene derecho para disponer arbitrariamente de esa función. Añade que siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho natural de poseer privadamente y transmitir los bienes por medios de las herencias. Sostiene que la naturaleza misma estableció la repartición de los bienes entre los particulares para que rindan utilidad a los hombres de una manera segura y determinada y afirma que las riquezas incesantemente aumentadas por el incremento económico social deben distribuirse entre las personas y clases. Los principales argumentos que da la escuela católica son:

²⁵<http://www.monografias.com/derecho/index.shtml>; (29/05/2011)

La propiedad privada es una institución universal y permanente que progresa paralelamente con la cultura de los hombres, ha existido siempre y en todos los pueblos.



La naturaleza ha asignado a los bienes materiales el fin de satisfacer las necesidades humanas, aquella que exige que estas puedan ser adquiridas por el hombre en propiedad privada y estable.

Los bienes materiales han sido dados por la naturaleza al hombre para que usándolos de manera conforme a su dignidad y a sus aspiraciones naturales, provea no solo a su propia conversión y perfeccionamiento, sino al bien de su familia.

El hombre tiene derecho natural al fruto de su trabajo, el cual solo puede existir mediante la propiedad privada. Además la teoría Católica vuelve a la hipótesis antigua que afirma que la propiedad ha existido desde los comienzos de la historia, contra el criterio generalmente aceptado de que la propiedad primitiva ha sido colectiva".²⁶

d) La propiedad en las leyes de las partidas

En las Leyes de las Partidas de Alfonso el Sabio, en el Art. 2506 se contiene la definición del derecho como: "poder que ome a en su cosa, de facer Della o en ella lo que quisiere, según Dios y según fueros".²⁷ En esta definición se traza la limitación fundamental de las facultades del propietario impuestas por las leyes divinas y humanas.

La expresión "según Dios y según fueros", contenida en la definición de Alfonso, se deduce que, en pleno Siglo XIII, bajo la influencia espiritual del Cristianismo. El dominio

²⁶ Ibid

²⁷ http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/lasSietePartidasEd1807T1.htm 29/05/2011

no era ya considerado como un derecho arbitrario y sin restricciones.



La doctrina de origen romanista fundamenta el concepto del derecho de propiedad en el conjunto de facultades que lo integran. Este criterio ha hecho sentir su influencia en los códigos civiles de países latinos. Así, el código civil lo define como "el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes" (Art. 464).

Se debe de señalar que la propiedad privada es pilar del capitalismo por cuanto que este descansa en el hecho de que las condiciones materiales de producción le son adjudicadas a los que no trabajan, bajo la forma de propiedad del capital y propiedad de sueldo, mientras la masa solo es propietaria de la condición personal de producción, la fuerza de trabajo.

El código civil reconoce y acepta la figura denominada abuso del derecho, al disponer que el propietario, en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y especialmente en sus trabajos de explotación industrial, está obligado a abstenerse de todo exceso lesivo a la propiedad del vecino (Art. 465); y al disponer que el que sufre o está amenazado con un daño porque otro se exceda o abuse en el ejercicio de su derecho de propiedad, puede exigir que se restituya al estado anterior, o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por el daño sufrido (Art. 466).

Como limitaciones de la propiedad, el código civil establece en los Artículos 473 al 484, en los cuales clasifica las limitaciones como legales, o sea las que establecen las leyes, y en

ciertos casos los reglamentos; y voluntarias, o sea las establecidas por decisión del propietario, como en el caso de las servidumbres.



En el código civil reconoce como derechos fundamentales del propietario: el derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio (Art. 468); el derecho de reivindicar la cosa de cualquier poseedor o detentador (Art. 469) y el derecho del propietario a los frutos de sus bienes y a cuando se les incorpore por accesión (Art. 471).


Los modos de adquirir la propiedad Puig Peña establecen que "se entiende por modos de adquirir la propiedad aquellos hechos jurídicos a los cuales la ley reconoce la virtud de hacer surgir el dominio en un determinado sujeto".²⁸

Los hechos a los que se refiere la doctrina, pueden devenir de la naturaleza como en el caso del aluvión; y de la voluntad como en el caso de la expropiación forzosa, y de la voluntad humana plasmada en la realización contractual, constituyendo los dos últimos, en rigor de la técnica, actos jurídicos por ser circunstancias calificadas por la participación del hombre.

2.6.5 Derecho penal

Rama del derecho que desde el punto de vista subjetivo, es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano; desde el punto de vista objetivo podemos definir como el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado.

²⁸Ob. Cit; Pág. 42



En conclusión podemos decir que es el conjunto de normas jurídico-penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad, cuyo fin es la protección de los bienes jurídicos fundamentales a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando son afectados o puestos en peligro por la comisión de un delito. Ya sea castigando los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales o colectivos, de ahí el carácter sancionador del Derecho penal.

El derecho penal atendiendo a su característica que debe de ser preventivo y rehabilitador, con el apareamiento de las aun discutidas medidas de seguridad, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser rehabilitador, re educador y reformador del delincuentes. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

Por su característica de ser normativo, el derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el debe de ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

Esto desemboca en la característica de Valorativo, del Derecho Penal, el profesor argentino Sebastián Soler citado por los Licenciados Héctor Anibal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, "manifiestan que toda norma presupone una valoración, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e interés jurídicamente apreciados. Es decir, que el Derecho



penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración.

Es decir que valorar la conducta de un hombre es tarea fundamental del juez penal²⁹.

Delito

Es una acción típica (acción u omisión), antijurídica y culpable, añadiéndose frecuentemente que, además sea punible.

Elementos Positivos del Delito

a) La tipicidad

Es la adecuación de un hecho determinado con la descripción que de él hace un tipo legal o penal. El tipo determinará lo que es o no es relevante para el ordenamiento jurídico-penal.

Elementos del tipo: Los elementos que integran cualquier tipo penal son la acción, los sujetos y el objeto.

- La acción: puede ser comisiva u omisiva, es el comportamiento en sentido amplio y por lo tanto, comprensivo de conductas activas y omisivas.
- Los sujetos: el tipo penal supone la presencia de un sujeto activo y de un sujeto pasivo.

Sujeto Activo: Es quien realiza el tipo, pudiendo serlo sólo las personas físicas.

Sujeto Pasivo: Es el titular del bien jurídico lesionado por el delito.

²⁹ De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela **Derecho Penal Guatemalteco**, Pág. 12 (02/06/2011).



- El objeto material y jurídico del delito el objeto material sobre el que recae físicamente la acción típica es el objeto del delito. No hay que confundir, por lo tanto, lo que es el objeto de la acción con el objeto jurídico del delito.

En el delito de Hurto el objeto jurídico es la propiedad, mientras que el objeto material de la acción es el bien mueble – la billetera, el dinero – apropiado contra la voluntad de su dueño por el sujeto activo.

Clases de tipos

- Los delitos de comisión: realizan una conducta prohibida por su nocividad, infringen una norma prohibitiva. Son delitos de comisión todos los consistentes en un hacer, lesionar, robar, etc.
- Los delitos de omisión: consisten en que el sujeto se abstiene de realizar una conducta ordenada por la norma – infringen una norma preceptiva o de mandato. Son delitos de Omisión no prestar auxilio, no cumplir con los deberes de asistencia de familia.

Los Delitos de omisión se subdividen en delitos de Omisión Propia y de Comisión por Omisión u Omisión Impropia.

- Por los sujetos:

Pueden ser por las cualidades personales exigidas: Delitos comunes, y delitos especiales.

Delitos comunes: Pueden ser cometidos por cualquier sujeto.

Delitos especiales: Pueden ser realizados sólo por algunos sujetos.

En estos delitos se exigen la concurrencia de determinadas cualidades personales en el sujeto activo, por ejemplo, ser funcionario público, estar en posición de garante, ser padre, etc.



A su vez los delitos especiales, pueden ser: delitos especiales propios y delitos especiales impropios.

Delitos especiales propios: Se prevé sólo como posibles sujetos activos a personas especialmente cualificadas, de forma que esa conducta realizada por otra persona nunca les convertirá en autores del delito. Delitos especiales impropios: tiene correspondencia con un delito común, pero su realización por sujetos cualificados hace que éste se convierta en un tipo autónomo distinto.

Por la intervención personal pueden ser Delitos de propia mano.- La especificidad de estos delitos reside en que el sujeto activo tiene que realizar personal o físicamente el tipo penal.

b) Antijuricidad

Es antijurídica la conducta típica que no puede justificarse. Es la conducta que contradice a todo el ordenamiento jurídico.

Es conveniente precisar que no todas las conductas coincidentes con el supuesto de hecho típico están prohibidas penalmente, pues algunas se realizan bajo condiciones, que reciben el nombre de causas de justificación, las mismas que se encuentran señaladas en el Artículo 24 del código penal guatemalteco.

Inciso 1º. "El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:



- i) Agresión ilegítima.
- ii) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- iii) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa".

Por Agresión se entiende cualquier ataque a bienes jurídicos o derechos cuyo titular sea una persona: la vida, la salud, pero también el honor, la intimidad o la propiedad. La agresión debe ser, además ilegítima. Ello quiere decir que debe reunir los caracteres de una conducta prohibida por el Derecho Penal, ya que es el desvalor intrínseco a ella lo que justifica su neutralización por la víctima.

Inciso 2º. "Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Si concurrieren las condiciones siguientes:

- i) Realidad del mal que se trate de evitar;
- ii) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo; y
- iii) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Inciso 3°. Quien ejecute un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.



c) La culpabilidad

Se estructura sobre la base de la motivación normativa del sujeto responsable de un hecho antijurídico. Uno de los elementos de la culpabilidad es, junto a la imputabilidad y la exigibilidad de un comportamiento diferente, el conocimiento que el sujeto posee de la prohibición, esto es, la conciencia de la antijurídica.

Nuestro texto legal señala en qué casos no existe imputación subjetiva (culpabilidad), adopta pues una definición negativa. Los casos de exclusión son en general tres: causas de Inimputabilidad, causas de exculpación y error de prohibición.

c.1. Causas de exclusión de la imputabilidad

Las alteraciones o anomalías psíquicas en general.- Entre las diferentes enfermedades se tiene:

“Psicosis: Tanto la presencia de la esquizofrenia como de la paranoia permite aplicar la exención completa de pena cuando tienen carácter grave, pudiéndose rebajar su repercusión punitiva de acuerdo con las circunstancias del caso hasta la exención incompleta o la simple atenuación analógica.

Oligofrenias: Uno de los casos en que con mayor claridad se observa la incapacidad de motivación del autor de un delito es el de la oligofrenia, pues la falta de inteligencia del

sujeto es una barrera infranqueable para que el mensaje normativo llegue a su mente con la nitidez y el sentido deseado.



Psicopatías: Siendo esta la dolencia que afecta a los protagonistas de los más horrendos crímenes que la historia conoce – asesinos en serie, descuartizadores, etc.³⁰

c.2. El tipo de injusto doloso

En el conjunto de conductas lesivas de los bienes jurídicos se pueden distinguir dos clases distintas según sean la actitud del sujeto respecto del bien jurídico y la dirección de su voluntad. En un primer grupo de casos, el autor es plenamente consciente de que con su actuar lesiona el bien jurídico y actúa de ese modo porque lo que quiere es lesionarlo. A ello se le llama la figura delictiva de delito doloso.

En otro grupo de casos, el autor ni busca ni pretende lesionar el bien jurídico, pero su forma de actuar arriesgada y descuidada produce su lesión, estas conductas se contemplan en las figuras delictivas que se llaman delitos culposos.

Dolo: es la conciencia y voluntad del sujeto de realizar el hecho tipificado objetivamente en la figura delictiva.

Clases de dolo:

Dolo directo: Cuando el resultado típico o la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto; por ejemplo en el homicidio, lo que quiere es matar a otro y lo mata.

³⁰<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/dominio-publico.htm/30/05/2011>



Dolo eventual: Quien realiza la conducta sabe que es posible o eventualmente se produzca el resultado típico, y no deja de actuar pese a ello. Esta forma de dolo se denomina dolo eventual.

c.3. Delitos culposos de comisión


La conducta o comportamiento humano puede darse sobre una base culposa. De acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco deben ser declaradas en forma expresa, Art. 12 del código penal. "La conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa su efectiva lesión".

La esencia del delito culposo está en incumplir la norma de cuidado, la cual es objetiva y general y, por tanto, normativa. Si una persona cumple con las normas de cuidado y manifiesta su diligencia para cumplir las exigencias del ordenamiento, no se le puede exigir ningún tipo de responsabilidad penal por el resultado que se haya producido.

El delito culposo es un tipo independiente, en su aspecto objetivo: se debe haber producido un resultado típico a causa de la infracción del deber objetivo de cuidado y; en el aspecto subjetivo: el sujeto debe haber podido prever la realización del resultado típico.

Clases de culpa

Culpa consciente o con representación: cuando el sujeto si bien no quiere causar el resultado advierte la posibilidad que éste se produzca, pero confía en que no sea así. **Culpa inconsciente** o sin representación: no sólo no se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad; no se advierte el peligro.



La diferencia entre la culpa consciente e inconsciente radica en la previsibilidad que pueda tener el hombre medio, si prevé el resultado será culpa consciente, de lo contrario será inconsciente.

Principio de legalidad: Con la actuación del principio de legalidad se busca impedir la actuación del Estado de forma absoluta y arbitraria, reservándose al individuo una esfera de defensa de su libertad cuya garantía inicial da la ley.

“El principio de legalidad en materia penal ha sufrido a lo largo del tiempo que caracterizan la más sólida garantía conferida a la libertad individual dentro de un Estado de régimen democrático. Este principio está expresamente proclamado en el Artículo 17 de la Constitución.

Su primer sentido: *nullum crimen pulla poema lege*, deriva el *nullum crimen pulla poema sine lege* previa. En esta idea, ya se reconocen las ideas garantistas del principio de irretroactividad de la Ley penal incriminadora y del retroactividad de la ley penal más benigna, siendo ambos fases, cuando no efectos del principio de legalidad”.³¹

Para mostrar la complejidad de una manera más extensiva basta con la expresión “*Nullumpoena sine lege*”. La función primordial del principio de legalidad es evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo; supone un freno para el poder coercitivo del Estado, que decida acabar a toda costa con la criminalidad y movida por razones defensistas o resocializadoras demasiado radicales, que sacrifique las garantías mínimas de los ciudadanos, imponiéndoles sanciones no previstas ni reguladas en ley alguna.

³¹Ob, Cit; pág.72

CAPÍTULO III



3. Comparación de las Instituciones Jurídicas de Expropiación, Confiscación y

Extinción de Dominio


Para desarrollar el presente capítulo es necesario definir ciertas instituciones Jurídicas para poder comparar y hacer una clara distinción entre cada una de ellas relacionada con la Extinción de Dominio.

3.1 Expropiación

“La figura de expropiación data en las legislaciones antiguas, como es el caso de los pueblos orientales, donde tuvieron nacimiento las principales instituciones jurídicas que subsisten hasta la actualidad. “como es el caso del pueblo espartano; en donde el Jefe de Estado o la voluntad soberana del imperator (príncipe) que eran dueños no sólo de grandes extensiones de terrenos (haciendas); sino, inclusive, hasta de las propias vidas de sus súbditos; se puede colegir que no llegaron a conocer la institución jurídica de la expropiación forzosa.

Los orígenes de esta institución se encontrarían en los Versículos 22 y 23 del Capítulo 21 del Libro I de las Crónicas, del Antiguo Testamento, que señala lo siguiente: David le dijo: -Cédeme tu campo para levantar en él un altar al Señor; cédemelo por su precio justo en plata, para que la peste se retire del pueblo. Arauná dijo: Tómelo mi señor, el rey, y ofrezca en él en sacrificio lo que le parezca bien. Ahí están también los bueyes para el holocausto, la rastra para que sirva de leña, y el trigo para la ofrenda. Todo te lo doy.

En Grecia, debido a la situación de preeminencia en que se situaba el Estado frente a la propiedad privada, surge la figura de expropiación. El poder del dominio eminente en la



ley Inglesa deriva de la forma de la propiedad inmobiliaria. Muchos terratenientes asumen que su derecho a la propiedad es absoluta bajo ley, pero que esto ocurra es en realidad es un caso raro. En cambio, un condado u otras autoridades han creado en dominio absoluto, un concepto que deriva del fief feudal. La misma autoridad puede anular (o condenar) el dominio y confiscar el terreno, como cuando el terrateniente no paga el impuesto de propiedad.

Los países anglosajones que nunca tuvieron un sistema feudal han perpetuado la propiedad de dominio absoluto, incluyendo el poder de dominio eminente, por continuidad legalidad, debido principalmente a que en las antiguas colonias del Imperio Británico sus tierras fueron en un tiempo conquistadas por la monarquía Británica, dando a la monarquía título All o dial sobre esos terrenos”.³²

Expropiación se considera un negocio jurídico en el cual interviene un Estado con motivo de buscar el bien común sobre el interés particular sin perjudicar ni tergiversar los derechos e intereses particulares.

3.1.1 Terminología

“El término jurídico dominio eminente es usado primordialmente en Estados Unidos, que derivó a mediados del siglo XIX de un tratado legal escrito por el jurista holandés Hugo Grotius en 1625. El término compra obligatoria, también originario de mediados del siglo XIX, es usado principalmente en Inglaterra y Gales, y otras jurisdicciones que siguen los principios de la Ley Inglesa. Originalmente, el poder del dominio eminente se asumía que

³²<http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/revista8/expropiation.htm>30/05/2011

surgía de la ley natural como un poder inherente de la soberanía".³³



Los gobiernos más comúnmente usan el poder del dominio eminente cuando la adquisición de bienes inmuebles necesarios para completar un proyecto público como por ejemplo una carretera, y el propietario de la propiedad requerida es reticente a negociar el precio de su venta. En muchas jurisdicciones el poder del dominio eminente está rebajado con el derecho a una compensación justa con respecto a la apropiación.

"Algunos acuñaron el término expropiación para referirse a la "apropiación" bajo la ley del dominio eminente, y puede ser usada especialmente con respecto a casos donde no se realiza compensación al confiscar la propiedad. Entre los ejemplos se incluyen la expropiación cubana de 1960 de propiedades a ciudadanos Estadounidenses, siguiendo la ruptura de la relaciones públicas y diplomáticas entre la administración de Eisenhower y el Gobierno Cubano de Fidel Castro. Los ciudadanos estadounidenses y corporaciones mantenían vastas cantidades de propiedad inmobiliaria cubana. Las autoridades cubanas ofrecieron una compensación justa para las propiedades de Estados Unidos, como habían hecho exitosamente para las propiedades españolas, británicas y francesas cuando nacionalizaron la propiedad privada en Cuba, por el bien común.

Sin embargo, las autoridades estadounidenses rechazaron la oferta, adhiriéndose a la noción de que esas propiedades seguían siendo posesión de intereses de Estados Unidos cuarenta y cinco años después. Esto está en directo contraste con los recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia Estadounidense que permite a una corporación desplazar a un ciudadano privado de sus bienes raíces, si el desarrollo de la corporación

³³<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/dominio-publico.htm/30/05/2011>

se considera ser de beneficio propio del municipio".³⁴



3.1.2 Definición

"Expropiación es una institución de Derecho Público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización, concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio. Puede expropiarse un bien para que éste sea explotado por el Estado o por un tercero.

La expropiación posee dos características, primera que la expropiación es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compra venta prevista en el derecho privado; segundo que el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico de la cosa expropiada, lo que la diferencia de la confiscación. La expropiación consiste en la extinción definitiva del derecho de dominio".³⁵

En otras palabras es un procedimiento administrativo por el cual el Estado, en atención al interés público, dispone para sí la transferencia del bien de un particular, entregando a éste, a cambio, la respectiva indemnización.

3.2 Confiscación

"Confiscar; privar a alguien de sus bienes y aplicarlos a la Hacienda pública o al Fisco. Apropiarse las autoridades competentes de lo implicado en algún delito: confiscar mercancía de contrabando.

Sinónimos; incautar, apropiarse, adueñarse.

³⁴ Ibid

³⁵ Castellanos Venegas, Estuardo; *Apuntes de Derecho*

Antónimos; restituir, devolver, reintegrar, reponer, restablecer".³⁶



3.2.1 Definición

“Es el acto por medio del cual la autoridad, sin causa legítima, priva a una persona de la propiedad de todo o parte significativa de sus bienes, por ello es un acto: violento; violatorio a las garantías individuales; no supone compensación económica alguna.

En consecuencia consiste en el apoderamiento de todos los bienes de una persona, que entonces pasan a poder del estado el cual se realiza sin compensación o indemnización alguna para el dueño de los bienes.

La característica principal de ese concepto de confiscación es que comprende todos los bienes de una persona. El acto que sólo comprende bienes determinados no será confiscación, sino alguna otra figura jurídica.

También el apoderamiento realizado a título de supuesta sanción al comportamiento o conducta del titular de los bienes confiscados, pero que en realidad se realiza a título de represalia o venganza. Tratándose de una confiscación expresa, deliberadamente querida y buscada y perteneciente al ámbito del derecho penal. Pero junto a ese tipo de confiscación existe otro, que resulta de hecho o indirectamente, cuando una norma, sea esta civil, administrativa o fiscal, por el exagerado monto de la sanción que impone o del tributo cuyo pago exige, al absorber una parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la garantía de inviolabilidad del

³⁶<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/dominio-publico.htm/30/05/2011>



derecho de propiedad, por lo que entonces se le considera confiscatoria".³⁷

No constituye una limitación a la propiedad, pues éstas son disposiciones lícitas, en el sentido de tener plena juridicidad

Entre la confiscación y el decomiso las diferencias son evidentes. El decomiso, jurídicamente, implica una sanción, medida jurídica encuadrada en el ordenamiento legal del país. Es una sanción lícita, por principio. La confiscación, en cambio, cuando se la aplica como sanción, es una sanción ilícita, repudiada por el ordenamiento jurídico de los estados del derecho; es una sanción exenta de juridicidad.

Por lo demás, el decomiso se refiere a bienes considerados en particular, en tanto que la confiscación penal se refiere a todos los bienes de una persona, o influye sobre todos esos bienes.

Para determinar las discrepancias entre las Instituciones Jurídicas previamente desarrolladas en relación con la de extinción de dominio se puede decir que:

La confiscación es un acto jurídico que implica la cesación del derecho adquirido en forma lícita sin ninguna compensación, por lo que se prohíbe constitucionalmente.

La expropiación constituye un negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, tal lo establece el Artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que tiene por objeto la transferencia de dominio de bienes adquiridos en forma lícita, siguiendo un procedimiento específico determinado en la ley de la materia y previo pago de indemnización.

³⁷ Ob. Cit

3.3 Extinción de Dominio

La extinción de dominio como he manifestado anteriormente, tiene por objeto: La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los bienes, ganancias, frutos, productos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado; el procedimiento exclusivo para su efectivo cumplimiento; la competencia y facultades de las autoridades para la ejecución de la ley; las obligaciones de personas jurídicas o individuales que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de bienes producto de la criminalidad, actos delictivos o ilícitos; los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente ley.

3.4 Regulación legal sobre la expropiación y la extinción de dominio

La Constitución Política de la República de Guatemala en protección de la propiedad privada establece en su Artículo 41 "por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido". Por lo que la misma Carta Magna desarrolla en su Artículo 40 "En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobada. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.




La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, ~~al menos que~~ con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización pero, ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años”.

Para la protección y con base a los artículos Anteriores el Congreso de la República de Guatemala promulgo el Decreto 529 Ley de Expropiación en el cual se va a regular todo lo relativo al procedimiento de esta figura jurídica, otorgándole a los habitantes las garantías constitucionales como la de debido proceso, legítima defensa y de legalidad.

Las causas que motivan a la expropiación se desarrollan en el Artículo uno del Decreto 529 Ley de Expropiación que indica “Se entiende por “Utilidad o necesidad pública o interés social”, para los efectos de esta Ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva, bien sea de orden material o espiritual”. El mismo ordenamiento jurídico en su Artículo dos faculta al Congreso de la República de Guatemala ha declarara la utilidad y necesidad pública o interés social la cual se hará con referencia precisa, siempre que fuere posible, a los bienes afectados, es decir, los bienes que son determinados como objeto de la Expropiación con el fin de no extender la acción a otros bienes que no sean necesarios para lograr la satisfacción colectiva que se procura llevar a cabo.

La acción de Expropiación no puede violentar el derecho inherente a la persona humana de disponer libremente de sus bienes tal como lo establece la Constitución Política de la



República de Guatemala en el Artículo 39 que hace referencia al derecho de propiedad privada, por lo que en el Decreto 529 limita la facultad de aplicar dicha acción enumerando en el Artículo cuatro “quienes pueden instar a la Expropiación, con el Estado, las Municipalidades, Los contratistas de servicios públicos o de obras y servicios de utilidad pública, las empresas o compañías particulares cuando se encuentren legalmente autorizados, y La Universidad de San Carlos de Guatemala. Siendo objeto de dicha Acción toda clase de bienes que estén o no en el comercio, siempre y cuando sea por causa de utilidad o necesidad pública previa a una indemnización que debe satisfacer al propietario del valor del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia de la Expropiación, dicha indemnización, cuando no sea posible llegar a un acuerdo entre la entidad expropiante y el expropiado, será fijada por expertos valuadores quienes para su determinación deberán tomar en consideración los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a declaraciones o registros oficiales o documentos preexistentes fundamentalmente:

- a) El valor actual del bien, como base principal;
- b) Las ofertas recíprocas formuladas por ambas partes; y
- c) Los medios de prueba pertinentes que ofrezcan las partes;

Los expertos valuadores eran nombrados de conformidad con lo que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil y tendrán las atribuciones que el mismo establece; debiendo razonar debidamente sus dictámenes, siendo responsables por los daños y perjuicios que se derivan de su actuación y por la falta de probidad en que incurran”.

La Expropiación puede ser:

- a) Voluntaria: procede cuando la declaración del bien afectado a utilidad o necesidad pública, o interés social, el Estado, las municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala, podrán adquirirlo directamente del propietario llenando los requisitos de esta ley.

Hecha la declaración que hago referencia en el párrafo anterior, el expropiante requerirá del propietario que manifieste la suma que aceptaría en pago de total indemnización, la contestación deberá de hacerse en el plazo estimulado el cual no podrá ser menor de cinco días ni mayor de diez días, contados desde la fecha en que legalmente reciba la notificación correspondiente, más el término de la distancia, tal como lo establece el Artículo 20 de la Ley de Expropiación.

Como lo establece el Artículo 20 A del Decreto 529 del Congreso de la República de Guatemala. "Con el mutuo consentimiento del expropiante y el propietario sobre el monto de la indemnización, previo el pago de la misma se procederá a otorgar la escritura traslativa correspondiente. El dominio se transferirá libre de todo gravamen o limitación".

- b) Forzosa: procederá en los casos que el Artículo 22 del Decreto 529 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Expropiación, los cuales son:

- i. En los casos de inversión o ataque al territorio nacional o grave perturbación del orden interior.
- ii. Si el propietario no manifiesta sus pretensiones dentro del plazo que la ley le otorga para aceptar el monto correspondiente a la indemnización, el cual es no menor de cinco días ni mayor a diez días a partir de la fecha de la notificación correspondiente.

- iii. Si la estimación hecha por el propietario excede de un 30% a la declaración fiscal.
- iv. Si el expropiante y el expropiado no se ponen de acuerdo en la indemnización.
- v. Si el bien, objeto de la expropiación, fuere propiedad de menores, incapaces o ausentes.



La entidad encargada de sustanciar el expediente de Expropiación será Gobernación Departamental, quien realizara los tramites que indica el Decreto 529 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Expropiación, y cuando estos se agoten el Gobernador encargado de sustanciar el expediente, con audiencia a la Procuraduría General de la Nación, y previo pago o depósito de la indemnización, ordenara que se otorgue la escritura traslativa de dominio y se inscriba la propiedad (si se trata de bienes registrables) a favor del expropiante, para lo cual fijara un término que no excederá de cinco días, a contar de la notificación.

Transcurrido el término antes mencionado si el propietario no concurra a otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio, lo hará el gobernador en su rebeldía, compareciendo para tal efecto ante el Escribano de Gobierno, haciendo constar que se realizó el pago o depósito de la indemnización.

En el Artículo 37 se le faculta al expropiado o su representante legal ejercer su derecho de legitima defensa iniciando expediente de reversión en los casos siguientes:

- a) Cuando el expropiante dé al bien un destino distinto al establecido al efectuarse la expropiación, salvo que el cambio de destino sea dispuesto por la ley y la sustitución tenga por causa el interés colectivo;
- b) En caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, el que la sufrió

podrá pedir la reversión del bien, reintegrado el valor que hubiere percibido más las mejoras si se hubieren realizado o restando el demerito en su caso, las cuales serán apreciados por expertos.



En ambos casos el plazo para ejercer el derecho de reversión es de un año; en el primer caso, empieza a contar desde que se le diere al bien un destino distinto; y en el segundo caso desde que el expropiante entró en posesión del bien.

El expediente de reversión se iniciará ante el ministerio respectivo en donde se sustanciará y finalizará con sólo el dictamen de expertos dentro de un plazo de treinta días.

El Estado de Guatemala en protección de su patrimonio y del bien común, crea mecanismos jurídicos los cuales buscan que los responsables de los delitos económicos, de las infracciones de narcotráfico o de la delincuencia organizada, han utilizado diversos mecanismos ilegales, mezclados éstos con medios legales, para la transferencia y circulación de bienes, ganancias, frutos y productos de la criminalidad, así como para el encubrimiento o el ocultamiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o la propiedad real de esos bienes, ganancias o derechos, a sabiendas de que proceden de actividades ilícitas o delictivas, sin que tergiversen, disminuya o viole el derecho de propiedad privada y el principio de legítima defensa. El Congreso de la República de Guatemala emite el Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio que es una ley de orden público y de interés social, tal como lo establece en el artículo uno de dicha Ley

El artículo siete establece "La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal..."; en cuya acción se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la

persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente Ley.





CAPÍTULO IV



4. Regulación legal del Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio en el ámbito del derecho guatemalteco y su estudio crítico

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 39 reconoce y garantiza el derecho humano a la propiedad privada, establece que toda persona puede disponer libremente de los bienes de acuerdo a la ley. Por ende el Estado queda obligado a crear las condiciones indispensables para que las personas puedan hacer uso y disfrute de sus bienes.

En este punto es importante destacar que el constituyente no previó una regla jurídica expresa en cuanto a las consecuencias de aquellos bienes que son obtenidos o adquiridos contraviniendo la ley, es decir que, su origen es ilícito. Este sólo se obtiene por el razonamiento a contrario sensu. Si se protegen los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes ordinarias, los derechos que no satisfagan esa exigencia, no se protegen.

Artículo 1. "Objeto de la ley. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social.

Esta Ley tiene por objeto regular:

- a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado;
- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente Ley;
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la

Presente Ley;

- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y,
- e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente Ley”.

El ámbito de aplicación y validez es universal, toda vez que por ser de orden público es nacional y prevalece sobre el interés y enriquecimiento particular ya que predomina el interés social.

Siendo el objeto de la misma:

Presentar la dimensión de los bienes objeto de la misma, en sus diversos apodos o estados, siendo amplio el concepto de los mismos.

Establecer la exclusividad de la forma y procedimiento para la efectividad de la misma, así como la competencia amplia y objetiva, la cual debe abarcar, territorio, valor, ubicación, forma y destino de los bienes objeto de la ejecución de la ley.

Considero que dicho objeto es muy amplio, lo que puede crear ambigüedad, en la aplicación, dejando algunas lagunas en su verdadero sentido de aplicación, además se otorga el derecho constitucional de legítima defensa en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la ley.

Respetando el principio de legalidad y de juez natural, la normativa antes mencionada, en el inciso c) del artículo citado, facultara y dará competencia necesaria a las autoridades

respectivas, para que la aplicación de la Acción de Extinción de Dominio se encuentre dentro del ámbito legal y no fuera de él.



La Ley de Extinción de Dominio en el Artículo dos hace ciertas definiciones para la aplicación de dicha norma.

“Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, regirán las definiciones siguientes:

- a) Actividades ilícitas o delictivas: Se entenderán por actividades ilícitas o delictivas que darán lugar a la aplicación de la presente Ley, las acciones u omisiones tipificadas como delitos, cometidos por la delincuencia común o por la organizada, siguientes:
 - a.1 Tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio; tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; transacciones e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real y encubrimiento personal, contenidos en el Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.
 - a.2 Lavado de dinero u otros activos, contenido en el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
 - a.3 Ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas y transporte de ilegales, contenidos en la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República.
 - a.4 Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero, contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República.
 - a.5 Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo;

evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia, cuando el agraviado sea el Estado; estafa mediante información contable, cuando el agraviado sea el Estado; trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa; alteración de moneda; introducción de moneda falsa o alterada; contenidos en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas.

a.6 La defraudación aduanera y el contrabando aduanero, contenidos en el Decreto Número 58-90 del Congreso de la República, Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros y sus reformas.

a.7 Conspiración; asociación ilícita; asociación ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia, contenidos en el Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

b) Bienes: Son todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, sea estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio. Igualmente lo serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes.

c) Bienes abandonados: Son todos aquellos bienes así declarados conforme a la presente Ley.

d) Extinción de dominio: Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y

clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.



e) Fondos derivados de la administración de justicia: Son fondos derivados de la administración de justicia, los dineros sobre los cuales recaiga pena de comiso en sentencia firme penal, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y leyes penales correspondientes. La extinción de dominio declarada por los tribunales competentes no será considerada como pena y los bienes extinguidos no serán considerados fondos derivados de la administración de justicia, y se destinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley. En cualquier circunstancia, los dineros o bienes extinguidos o sometidos a extinción de dominio, serán considerados fondos derivados u originados de las actividades ilícitas o delictivas o de los actos, conductas, negocios, frutos o contratos de los cuales provienen o les dieron origen y sometidos a la presente Ley.

Para la declaración de la extinción de dominio y la interpretación de las normas previstas, se tendrán en cuenta los principios establecidos en la presente Ley”.

En relación a las definiciones, actividades ilícitas o delictivas, todas ellas están tipificadas de conformidad con leyes específicas, lo que hace que se tengan claras y definidas dichas actividades a que estén sometidos los bienes.

Todo queda claro en relación a la definición de bien, en lo que toca a los bienes abandonados, como quedan los bienes inmuebles en los cuales hay titulaciones supletorias pendientes, del procedimiento, o cuando hay poseedores de buena fe y en forma pacífica

Las definiciones que en esta norma jurídica se desarrollan son delitos que se encuentran regulados en otras normas las cuales son de carácter penal, por lo que se puede asumir

La acción de Extinción de Dominio se dirige exclusivamente contra la forma ilícita o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de éstos, determinando en el Artículo cuatro cuales son las causales de esta acción.



“Artículo 4. Causales de procedencia de la extinción de dominio. Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

- a) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.
- b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.
- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.
- d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la



enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.

- e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:
 - f.1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.
 - f.2) No se pueda identificar al sindicado.
 - f.3) El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la Persecución penal o a la pena.
- g) Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio.
- i) En los casos de presunción previstos en el Artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la

Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas.



- j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos Bienes por actividades ilícitas o delictivas.
- k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el Artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.
- l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional, conforme al Artículo 8 de la presente Ley”.

En cualquiera de las causales enumeradas en el presente Artículo, las cuales están claras y amplias, al final se le otorgara la facultad y derecho constitucional al afectado para ejercer sus derechos, en particular, a probar a través de los medios idóneos y suficientes, los fundamentos de su oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa. Las causales que dan inicio a la Acción de Extinción de Dominio se basan en Presunciones, y de esa forma se evita una doble persecución penal, en virtud que previamente no se ha determinado si existe una actividad ilícita o delictiva.

Como se ha determinado la Acción de Extinción de Dominio se desarrolla en base a presunciones las cuales en el Artículo seis se hacen referencia. En la primera parte de este cuerpo legal, en el capítulo uno, se encuentra una de las características principales de esta, ya que por ser una norma de orden público, prevalece el interés social sobre el



particular, recayendo su aplicación sobre bienes particulares, regulando un procedimiento eficaz dentro del estado de derecho, otorgándole los principios constitucionales de legítima defensa y debido proceso, estableciendo objetivamente una competencia amplia para su ámbito de aplicación, definiendo los delitos que constituyen a las pretensiones por las cuales se va a iniciar la acción de extinción de dominio, basándose en lineamientos que desarrollaron la presente ley, y que serán utilizados para la correcta interpretación y aplicación.

La adquisición de bienes cuyo origen es ilícito constituye negocios contrarios al orden público y que se consideran obtenidos sin justo título, lo que hace necesarios que la aplicación de esta norma sea de preferencia sobre otras leyes y procedimientos.

“Artículo 5. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala.

Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la presente Ley”.

La naturaleza de la acción es jurisdiccional, es decir, que únicamente puede ser declarada, aprobada por Juez competente y no de forma administrativa. De carácter real, sobre bienes corpóreos, objetos de apropiación, fungibles o no fungibles, con la excepción de títulos de crédito o documentos mercantiles. De contenido patrimonial, porque donde haya enriquecimiento ilícito que menoscabe o enriquezca a personas en su patrimonio dando el derecho a los terceros de buena fe que tienen la posesión de los mismos.

“Artículo 6. Presunción legal. Para los efectos de la presente Ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, la cual debe estar fundamentada de acuerdo a lo establecido en los Artículos 12 y 13 de la presente Ley, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate”.

En base a este Artículo y en virtud que la norma jurídica no es precisamente de carácter de tipo penal, se invierte el principio de presunción de inocencia ya que la norma establece que se presume que los bienes provienen de actividades ilícitas o delictivas en cualquier tiempo o que hayan estado sometidos a este tipo de acciones, por lo que también se violenta el principio de irretroactividad en virtud que se establece que no importa el tiempo en el cual el bien haya sido objeto de la acción delictiva o ilícita.

Se establece la presunción de que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, provienen de actividades ilícitas o delictivas de que se trate.

“Artículo 7. Autonomía de la acción. La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y

responsabilidad penal.

La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos mencionados en la presente Ley, no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir".

Es imprescriptible. No existe un tiempo límite del ámbito de validez y persecución, derecho que está libre de cualquier limitación. Es distante de cualquier otra persecución principalmente la penal, lo cual no es obstáculo o subsume a la otra quedando en laguna de ley la aplicación de los derechos civiles.

"Artículo 8. Asistencia y cooperación internacional. Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Política la República de Guatemala, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente Ley, a través de los procedimientos establecidos en los Convenios de Asistencia Legal Mutua.

No obstante el párrafo que antecede, el Fiscal General, directamente o a través de los agentes fiscales designados, podrá requerir y obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrán trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos podrán presentarse ante el juez o tribunal que conozca del caso en Guatemala y tendrán valor probatorio".

La asistencia y cooperación internacional, hace que esta ley forme parte del derecho internacional público lo que la hace una ley especial con aplicación a bienes que se

encuentra fuera del país, muebles, créditos, depósitos monetarios siendo un derecho de ayuda reciproca internacional.



La procedencia acción de extinción, únicamente puede ser declarada, por juez competente recayendo esta sobre bienes de carácter real, siendo iniciado por presunciones sobre la forma de adquisición de manera ilícita o ya sea que su origen provenga de actos o hechos contrarios al ordenamiento.

El principio de retroactividad de la ley es violentado, por no establecer un plazo en el cual caduca la acción y se prescriba la pretensión, siendo esto de perjuicio a la persona dueña de los bienes objeto de dicha acción, revistiéndola en el Artículo siete de imprescriptible.

Esta ley es una norma de carácter especial, por la asistencia y cooperación internacional pasando a formar parte del Derecho Internacional Público, logrando con esto que su aplicación sea de ayuda reciproca sobre bienes fuera del país, sin perjuicio al principio de extraterritorialidad de la ley.

“Artículo 9. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente Ley.”

El principio de debido proceso es un precepto constitucional ya que se garantiza el derecho de defensa, para los que se encuentran afectados por la misma. Es requisito sine-qua-non, según la doctrina y la legislación comparada que la procedencia de la acción de extinción de dominio tenga relación con hechos ilícitos o delictivos porque la demanda de solicitud de extinción de dominio debe estar plenamente fundamentada en evidencia suficiente e idónea. No basta la simple presunción de ilicitud de origen.

El ofrecimiento de prueba conducente (Artículo 25, numeral 2, inciso d), debe precisar e individualizar los medios de prueba; en el caso de documentos, exhibirlos o señalar el lugar o el archivo en donde se encuentren.



No se podrá decretar la extinción de dominio con solo el merito de la presunción, la misma debe complementarse con otros medios de prueba.

En la declaratoria de extinción de dominio, el Juez competente debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes; y garantizar al eventual afectado ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

“Artículo 10. Protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los que pudieren resultar afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen lícito de su patrimonio o de los bienes cuya ilicitud se discuten, o su adquisición de buena fe.
2. Probar que los bienes de que se trate no se encuentran en las causales de acción de Extinción de Dominio contenidas en la presente Ley.
3. Demostrar que, respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha dictado sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa o fundamento del proceso.
4. Toda persona que por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, hubiere sido afectada en sus derechos o bienes, podrá reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando ésta ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le

corresponda como daños y perjuicios, y el juez o tribunal resolverá en la resolución definitiva conforme a la prueba y los porcentajes correspondientes.



5. En los casos donde se presuma la existencia de bienes o derechos de la Nación, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuraduría General de la Nación para los efectos legales que haya lugar y la presentación de la prueba correspondiente.

La decisión de sobreseimiento o la sentencia en proceso penal no causan cosa juzgado en el proceso de extinción de dominio, ni suspende la acción, el procedimiento o resolución definitiva.

Para los efectos de los numerales que anteceden en el presente Artículo, no se admitirá declaración jurada para acreditar la propiedad”.

La presente ley protege los derechos estableciendo los siguientes aspectos:

1. Debe de probarse la adquisición ilícita de bienes por parte del Ministerio Público.
2. Que los bienes han sido adquiridos de conformidad con la ley.
3. Probarse en sentencia firme (cosa juzgada) en relación a sujetos, objetos, causa, debidamente fundamentado.
4. Protege a los terceros de buena fe que adquirieron los bienes sin tener nada que ver en la ilicitud de los mismos.
5. Asimismo la Nación tiene derecho a reivindicar los bienes de copropiedad, que sean objeto de hechos ilícitos todo esto debe ser probado a contrario censo por el órgano respectivo del Estado, en este caso Fiscal General de la República de Guatemala.

“**Artículo 11. Comparecencia.** Quienes con ocasión de la acción de extinción de dominio, notificados conforme a la presente Ley, ejerciten sus derechos, deberán comparecer en forma personal ante la autoridad que esté conociendo la acción, bajo pena

de declararse su rebeldía y el abandono, con las consecuencias jurídicas que en tal virtud procedan.



La comparecencia personal no podrá ser suplida a través de apoderados o mandatarios especiales, generales, judiciales o extrajudiciales, sino por circunstancia de impedimento excepciones y justificado que, a juicio del juez competente, hagan imposible su comparecencia personal. Por los menores de edad o incapacitados legalmente declarados, comparecerá su representante legal".

Existe una laguna legal o contradicción toda vez que no se permita apoderado o mandatario, hay casos especiales para hacerlo, dejando abierta la posibilidad que se de una de esas excepciones y poderlo hacer por medio del representante.

La acción de extinción de dominio que se inicia con base a presunciones, y se destacan los derechos constitucionales del debido proceso y legítima defensa, con esto se les otorga a las personas dueñas de los bienes objetos de la acción la facultad de rebatir tales presunciones las cuales deberán ser fundamentadas con pruebas reconocidas por las leyes respectivas, probándose de esta forma que la adquisición fue de manera ilícita, previa investigación por parte del Ministerio Público, en sentencia firme y no perjudicando a los terceros de buena fe que obtuvieron los bienes objetos de la acción.

Por ser una acción que recae sobre los bienes de carácter real y no sobre la persona, es necesario que se faculte a quienes ejercen su derecho a comparecer a través de mandatarios judiciales.

"Artículo 12. Competencia. El Fiscal General, directamente o a través de los agentes fiscales designados, es el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar y promover la acción correspondiente. De acuerdo con sus atribuciones

constitucionales y legales, podrá conformar unidades especiales para la investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio o atribuirla a cualquiera de las secciones existentes. De igual manera, el Ministro de Gobernación conformará las unidades especiales de la Policía Nacional Civil que cooperarán y coordinarán en la investigación con el Ministerio Público.

Sin importar la cuantía del asunto, corresponde a los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia, tramitar y proferir la resolución que declare la extinción de dominio.

Los actos y diligencias judiciales realizados o autorizados con anterioridad por los jueces de paz, de primera instancia, municipales o departamentales, conservarán su plena validez, siempre que no sean contrarios a las disposiciones de la presente Ley”.

En este precepto únicamente es el Fiscal General y el Ministerio de gobernación los colaboradores por medio de la Policía Nacional Civil, pero no deja abierta la posibilidad que una persona individual o jurídica, puede proponer el inicio del procedimiento, cuando sus intereses personales se vean afectados.

No se determina la materia, cuantía ni territorio de la competencia del Tribunal a juzgar.

“Artículo 13. Inicio de la acción. La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el agente fiscal designado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 4 de la presente Ley, ante los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia”.

El inicio de la acción se establece que únicamente es el Fiscal General de la Nación. No puede otra persona, ni la territorialidad del Tribunal sin tomar en cuenta especialmente la ubicación de Bienes inmuebles.



“Artículo 14. Omisión o falsedad. Con excepción del procedimiento estipulado en el artículo 25 de la presente Ley, en los casos de omisión o de falsedad en la declaración jurada prevista en el artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, el Ministerio Público iniciará la acción de extinción de dominio sin más trámite y el juez competente emitirá la resolución sobre la procedencia o no, de la pérdida definitiva a favor del Estado del dinero o documentos incautados, luego de haber dado la oportunidad en un plazo de ocho (8) días, contados a partir de la incautación, a toda persona que reivindique un derecho sobre ese dinero o documentos para demostrar su procedencia lícita. La procedencia ilícita podrá inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso.

Cuando dicha procedencia lícita no se demuestre, o que la persona interesada no haya comparecido en ese plazo, el juez, con base en la prueba aportada por el Ministerio Público, dictará la sentencia correspondiente y declarará la extinción de dominio sin más trámite. Contra dicha sentencia sólo procederá el recurso de apelación regulado en el artículo 25 de la presente Ley.

En caso no proceda la declaratoria de extinción de dominio, en un plazo no mayor de tres (3) días de dictada la resolución y sin previa notificación, el juez, bajo su estricta responsabilidad, certificará lo conducente a la Superintendencia de Administración Tributaria, para los efectos impositivos legales que haya lugar.

En ningún caso, la acción de extinción de dominio impedirá la investigación por el delito de lavado de dinero u otros activos, o de cualquier otro delito”.

Lo que llama la atención en este precepto, es que no se habla de una notificación oficial o legal hecha a los supuestos dueños de los bienes confiscados, únicamente se habla del tiempo de audiencia para probar el origen lícito de los bienes.



“Artículo 15. Cooperación interinstitucional. La intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, por su especialidad en la prevención del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, deberá comunicar por los medios que estime pertinentes a la fiscalía competente del Ministerio Público, aquellas formas, modalidades o técnicas susceptibles de ser utilizadas para lavar dinero o financiar terrorismo de acuerdo a los informes que emitan órganos internacionales de la materia. De igual manera, deberá informar de manera amplia y fundamentada al Ministerio Público, cuando en el curso de sus actividades y funciones legales, tenga sospechas razonables de transacciones financieras que den lugar a iniciar una investigación por parte de éste y, de ser procedente, inicie proceso de acción de extinción de dominio, y a la vez, coadyuvar en la investigación correspondiente”.

La cooperación internacional es importante, también tomar en cuenta otras instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, órganos internacionales, etc.

“Artículo 16. Investigación. Corresponde al Fiscal General o al agente fiscal designado, conocer de la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir la prueba necesaria que fundamente la petición de extinción de dominio, identificar, localizar, recuperar o, en su caso, repatriar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción conforme a las causales establecidas en el artículo 4 de la presente Ley.

Con la finalidad de demostrar los hechos y circunstancias que correspondan al ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Fiscal General o el agente fiscal designado, podrán recurrir a cualquier medio o método de investigación útil y pertinente, siempre que no supriman los derechos y garantías previstos en la Constitución Política de la República

de Guatemala y auxiliarse de los miembros del Ministerio Público y Policía Nacional Civil. Para los fines de la presente Ley, los jueces competentes apoyarán las actividades de investigación del Ministerio Público, cuando éste lo solicite, o cuando sea necesaria la autorización judicial".



Constitucionalmente deberá de haber un plazo estipulado. No es posible que el derecho privado se vea violado por tiempo indefinido y no poder disponer de esos bienes objeto de investigación toda vez que son objeto de medidas precautorias, violándose el derecho privado de libre posesión de bienes.

“Artículo 17. Deber de colaboración. En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de procesamiento y sanción por el delito de obstrucción a la justicia, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar, en el acto, la información o los documentos requeridos por el Fiscal General o el agente fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por el Ministerio Público, podrán solicitar una prórroga de cuarenta y ocho (48) horas más, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado

originalmente”.

Con el deber de colaboración se brinda la posibilidad de que existan injusticias en contra de estas personas, porque subjetivamente queda a criterio arbitrario de la fiscalía, disponer de medidas que puedan perjudicar a esas personas sin culpa de ellos.

“Artículo 18. Trámite de los asuntos de seguridad nacional. En caso se invoque el secreto militar o diplomático de seguridad nacional o la confidencialidad de la información, ésta no podrá ser denegada por la autoridad correspondiente y se entregará al Fiscal General o al agente fiscal designado, quien procederá a su debido embalaje, y, bajo su custodia será presentada inmediata y directamente al juez competente para que proceda a su examen y valoración del mismo modo en que se estipula en el artículo 244, Documentos y Elementos de Convicción, del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

Dicho examen se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción, en la sede del tribunal.

El empleado, funcionario o servidor público que invoque falsa o maliciosamente la confidencialidad de la información o el secreto militar o diplomático de seguridad nacional, o con fines dilatorios, será procesado y sancionado por el delito de obstrucción a la justicia”.

El trámite de los asuntos de seguridad nacional, es un caso excepcional, que debe tomarse muy en cuenta la seguridad nacional sin que subjetivamente o arbitrariamente cause violación a los derechos de los funcionarios o empleados del caso.

“Artículo 19. Otras obligaciones. Las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, mencionadas en el artículo 17 de la presente Ley, están obligadas a transmitir toda información relativa a la identidad, residencia y negocios de las personas con las que

realicen negocios o contratos de bienes o servicios profesionales, incluyendo copia de sus documentos de identidad personal con fotografía, los cuales deberán ser de clara lectura y visibilidad.



Para la aplicación de la presente Ley, todas las personas a las que se refieren los artículos 17 y 20 de la presente Ley, y las autoridades que por cualquier medio conozcan del asunto, quedan sujetas tanto a la reserva como a la exención de responsabilidad previstas en los artículos 28 y 31, respectivamente, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República”.

En este precepto no se les fija un plazo de cuarenta y ocho horas, por lo que existe una laguna legal, por no determinar el plazo en cuanto tiempo deberán de entregar la información correspondiente al caso.

“Artículo 20. Retribución para particulares. Las personas individuales o jurídicas que, en forma eficaz contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirán una retribución de hasta el cinco por ciento (5%) de los bienes declarados en extinción de dominio.

En el caso de bienes inmuebles, dicha retribución será sobre el valor catastral registrado en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.

En el caso de bienes muebles y demás bienes, dicha retribución se hará de conformidad con la tasación que realizará la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, de acuerdo a su reglamento.

La retribución a la que se refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidor eso funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas que hayan sido declaradas colaboradores eficaces con la justicia o se

les haya otorgado el criterio de oportunidad.

En todos los casos, el Ministerio Público solicitará al Juez que el reconocimiento de la retribución se declare en la resolución, para que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio proceda a la remuneración, con los fondos privativos contenidos en el presupuesto de la institución".

La retribución para particulares deja abierta la posibilidad de intereses personales por la retribución lo cual deja controversia en interés subjetivo, que podría involucrar, bienes y personas que no tienen nada que ver con los ilícitos perseguidos.

La gratificación a personas por denuncia de presuntos bienes adquiridos de manera ilícita, es un mecanismo inadecuado para obtener información. Es obligación del Ministerio Público investigar respecto al origen ilícito de los bienes. Al no haber garantías del debido proceso, cualquier persona inescrupulosa podrá insinuar que los bienes de sus enemigos son de dudosa procedencia.

"Artículo 21. Acceso a la información oficial. La Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, el Registro General de la Propiedad, el Registro Mercantil, el Registro de la Propiedad intelectual, el Registro de Garantías Mobiliarias, las Municipalidades y cualquier otra entidad pública, deberán prestar su colaboración inmediata y de manera gratuita al Ministerio Público, cuando les sean requeridos informes para la Investigación de la materia regulada en la presente Ley, sin necesidad de orden judicial. Para dichos efectos, las instituciones enumeradas podrán celebrar convenios con el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público para la colaboración y asistencia en la investigación, así como para el acceso directo en forma inmediata o automática a la información que posean en virtud de sus atribuciones legales, cualquiera que sea su soporte".

Según la importancia del asunto que ha llegado a iniciar la investigación y previos convenios entre instituciones gubernamentales e internacionales se da la colaboración y el acceso a la información que se considere necesaria para el esclarecimiento de la providencia de los bienes objetos de la investigación.



“Artículo 22. Medidas cautelares. Durante la fase de investigación, a solicitud del Fiscal General o del agente fiscal designado, el juez competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, cuando se den las condiciones necesarias, las medidas cautelares pertinentes, que comprenderán: la suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; la anotación de la acción de extinción de dominio; el embargo, la intervención, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitirla orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

El Fiscal General o el agente fiscal designado velará porque las medidas cautelares decretadas por el juez sean comunicadas inmediatamente a quien corresponda y que las anotaciones respectivas se han efectivamente cumplido en los registros, archivos, entidades o instituciones públicas y privadas correspondientes. Cualquier incumplimiento, retraso o inobservancia de las órdenes judiciales, serán sancionadas conforme a las leyes penales especiales y a los reglamentos administrativos y disciplinarios.

En casos de urgencia, las medidas cautelares podrán ser ordenadas por el Fiscal General o el agente fiscal designado, quien procederá a informar al juez dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que éste las confirme o las anule, en caso fueren

jurídicamente improcedentes, sobre la base de la información proporcionada por el agente fiscal designado y las normas de la presente Ley. El juez resolverá en la misma audiencia, con notificación personal e inmediata al agente fiscal designado, entregándole, cuando éste lo requiera, el oficio o la comunicación correspondiente, con la finalidad de realizar directamente los avisos a quien corresponda.

Las medidas cautelares solo podrán denegarse si, a juicio del tribunal, son notoriamente improcedentes, lo cual debe ser razonado en la resolución de mérito.

Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación por inobservancia o indebida aplicación de la presente Ley. Será interpuesto únicamente por quien tenga interés directo en el asunto ante la sala de apelaciones, en un plazo de cuarenta y ocho(48) horas, y deberán ser examinadas y resueltas sin debate en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, sobre la base del memorial de apelación y la intervención oral del agente fiscal y el interesado. Igual procedimiento y plazos se aplicará a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida cautelar, y tampoco suspenderán el trámite de extinción de dominio”.

Se le notifica la medida a los afectados y tiene derecho a recurso (derecho de defensa), pero la laguna legal que se deja es que dichas medidas no tienen un plazo para que prescriban o a solicitud de parte se pueda suspenderse las medidas.

“Artículo 23. Venta anticipada de bienes. A solicitud del Ministerio Público, el juez autorizará la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irroque

perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.



Previo a resolver, el juez podrá considerar escuchar a quienes invoquen sobre esos bienes, derechos reales o personales, y deberá ponderar que la decisión no perjudique esos derechos, previo a la resolución final sobre la extinción del dominio. De no presentarse quienes invoquen los derechos reales o personales, procederá sin más, la venta anticipada.

Los bienes fungibles o perecederos que se encuentren en buen estado y que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo, serán enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado cuando fuere el caso, por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, sin necesidad de autorización judicial previa. Una vez realizada la enajenación, se comunicará a la autoridad judicial competente lo actuado para que conste en el expediente judicial. En este caso, si no fuera posible su venta, los productos podrán ser donados a instituciones públicas de beneficencia.

En todos los casos, el producto de la venta o la subasta de los bienes será depositado en una cuenta específica, y estos fondos estarán a la espera de que el órgano jurisdiccional competente resuelva lo que corresponda en materia de extinción de dominio.”

En este precepto debe de haber autorización judicial pero se contradice en el párrafo tercero donde puede hacerse sin ninguna autorización por lo que pueden darse mal entendidos sobre bienes que necesitan autorización y las que no debe haber por lo que el derecho de defensa es parcial. ¿Quién determinara cuales necesitan o cuales no necesitan autorización?

“Artículo 24. Protección de identidad de agentes de policía y testigos. Durante la


fase de investigación y todo el procedimiento, los testigos particulares, así como los agentes de la Policía Nacional Civil que participen como investigadores o en métodos especiales de investigación, o comparezcan como testigos en el ámbito de la presente Ley, podrán proteger su identidad con la utilización de códigos alfanuméricos proporcionados por el Fiscal General o el agente fiscal designado, quien conservará bajo su estricta responsabilidad la individualización e identidad verdaderas de tales agentes de policía o testigos. Durante el proceso podrán ser interrogados a través de medios que permitan proteger su identidad y garanticen su protección personal.

Para la observancia del presente artículo, se podrá utilizar supletoriamente las disposiciones legales vigentes relativas a colaboración eficaz, testigos protegidos y agentes encubiertos."

Este precepto otorga protección personal a los que intervienen en la investigación por lo que da garantía a los resultados.

“Artículo 25. Ejercicio de la acción y su procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:

1. Si concluida la investigación, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación la delegación a él o al agente fiscal por él propuesto, para el ejercicio de la misma. El Procurador General de la Nación emitirá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la solicitud, la resolución necesaria para designar y delegar al agente fiscal el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, al Fiscal General y al agente fiscal designado.

- 
2. La acción de extinción de dominio se iniciará por el Fiscal General o el agente fiscal designado, en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente, exponiendo para esos efectos:
 - a. Los hechos en que fundamenta su petición;
 - b. La descripción e identificación de los bienes que se persiguen, así como la causal en la que se fundamenta la extinción del dominio;
 - c. El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en el asunto, o las razones que imposibilitan la identificación de las mismas;
 - d. El ofrecimiento de las pruebas conducentes. Cuando se trate de prueba documental, y fuere el caso, se indicará el lugar o archivo en donde se encuentre, para que el juez o tribunal competente ordene su remisión al agente fiscal del caso.
 3. Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la petición de extinción de dominio, trámite y haciendo saber a las personas interesadas o que pudieren resultar afectadas, del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y del apercibimiento en caso de no hacerlo. La resolución será notificada al Fiscal General, al agente fiscal designado y al Procurador General de la Nación, el mismo día en que se haya dictado.
 4. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.
 5. En caso de error u omisión en la redacción y formalidades en la petición de extinción de

dominio, el juez o presidente del tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.



6. Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.
7. Dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de admisión a trámite, se notificará a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en la dirección de residencia o negocio que de ellas se conozca, dejando la cédula de notificación a quien habita la residencia o encargado del negocio, identificándolos plenamente. En caso de desconocerse dirección alguna, la notificación se hará por los estrados del tribunal y se ordenará su publicación de conformidad con el numeral 8 del presente artículo. Dichas notificaciones tendrán valor y surtirán los efectos legales correspondientes, tal como la notificación personal.
8. Si la notificación no pudiere efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, razonando en acta tal circunstancia y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso, por medio de edicto y de manera sucinta, la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate, que identifiquen al expediente relacionado. La publicación se hará en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días.
9. Dentro de los dos (2) días después de la notificación a la que se hace referencia en los



numerales que anteceden, el juez o tribunal emplazará a las partes, señalando día y hora para la audiencia, que se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la resolución.

A dicha audiencia comparecerán pudiendo manifestar oralmente su oposición o medios de defensa, interponer excepciones y proponer todos los medios de prueba. La no comparecencia de una de las partes a la audiencia tendrá como consecuencia la declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público. En caso de que sea declarada la rebeldía, el juez o tribunal nombrará un defensor judicial, de entre los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, para hacer valer algún derecho durante el proceso y mientras no comparezca el declarado rebelde.

10. La única excepción previa que se podrá interponer es la de falta de personalidad, la cual deberá ser resuelta dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia mencionada en el numeral anterior. Contra la resolución que resuelva la excepción se podrá interponer el recurso de apelación, el cual se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 22 de la presente Ley. La apelación no suspenderá el procedimiento de extinción de dominio.
11. Resuelta la excepción previa o celebrada la audiencia prevista en el numeral 9 del presente artículo, según corresponda, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta (30) días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba se realizará de conformidad con lo previsto para dicha materia en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren

practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.



12. En la primera audiencia, el Ministerio Público podrá ampliar su escrito inicial, para cuyos efectos se suspenderá la audiencia señalada, pudiendo el juez o tribunal prorrogarla por una sola vez, señalándola nuevamente dentro de un plazo que no exceda de ocho (8) días y las partes quedarán así notificadas.
13. Vencido o concluido el periodo de prueba, el juez o tribunal señalará día y hora para la vista, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, misma que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público, Procurador General de la Nación y las otras partes que intervienen en el proceso.
14. Una vez concluida la vista, el juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días, en la cual deberá resolver las excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente Ley. La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como notificación para todas las partes.
15. En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la presente Ley, el cual se deberá interponer ante el juez o tribunal que dictó la misma, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada; ésta será admitida o rechazada dentro de un plazo de dos (2) días contados a partir de su recepción. De ser admitida, se remitirá a más tardar al día siguiente de la resolución a la sala respectiva, sin necesidad de



notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones.

16. La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para garantizar la extinción de dominio.
17. La sala de apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a la audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La resolución se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Si por la hora y complejidad del asunto no sea posible dictar sentencia, se señalará nueva audiencia oral que deberá celebrarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la primera audiencia, lo cual será informado verbalmente a las partes en la misma audiencia y valdrá como notificación para todos. La lectura de la sentencia tendrá lugar de notificación, con los efectos legales pertinentes. Los interesados recibirán en la misma audiencia copia de la sentencia.
18. En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia; sin embargo, no podrá revisar de nuevo o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan declarado probados.
19. La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del presidente del tribunal competente. El oficial notificador dará preferencia a estas notificaciones sobre cualquier otra. La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación serán consideradas falta gravísima y motivo suficiente de destitución, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

20. En la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedimiento en primera instancia previstas en el presente artículo, cuando sea pertinente. Contra lo resuelto por la Sala no cabe ningún recurso, ni el de casación.”



Se debe acreditar de conformidad en la ley la calidad de quien promueve la acción de extinción de dominio por medio del documento respectivo, que lo extenderá el ente correspondiente.

Debe darse en un plazo fijo de 2 días sin más tiempo para hacerlo, acreditarse los hechos de la petición en forma coherente y clara, la descripción de los bienes y la causa clara, además de la descripción de las personas para su notificación y defensa, teniendo las pruebas en que se funda la acción. Se dictará la resolución de trámite en 24 horas declarando quienes deban ser notificados, no se establece si deben notificarse las personas individuales o jurídicas afectadas.

En los incisos se establecen en forma clara y precisa el procedimiento de la acción de Extinción de Dominio, en sus periodos respectivos, plazos, emplazamientos, notificaciones, excepciones, pruebas, ampliación y el respectivo recurso.

“Artículo 26. Abandono de los bienes. Como excepción al procedimiento previsto en el artículo anterior, el juez o tribunal competente declarará el abandono de los bienes y por consiguiente la extinción de dominio a favor del Estado, ordenando su traslado al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, cuando existan elementos probatorios suficientes para los efectos previstos en la presente Ley, y;

1. Se declare la rebeldía; el sindicado, procesado o condenado se sustrajo a la persecución penal o a la pena; el sindicado no puede ser identificado y éste haya abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la

comisión del ilícito, y que,

2. Hayan transcurrido treinta (30) días de la incautación o secuestro de los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito. En este caso, se procederá con lo señalado en los numerales 7 y 8 del artículo 25 de la presente Ley, referente a las notificaciones. La procedencia ilícita de los bienes abandonados y la suficiencia de la prueba podrán inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso."

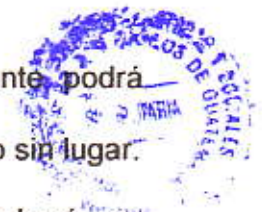
Es la única forma regulada de terminar en forma excepcional o especial de los procedimientos siempre que se den dos preceptos: Declaración de rebeldía o que pasen 30 días de la incautación o secuestro de bienes. Dejando a criterio del Juez la calificación del abandono lo que lo hace subjetivo.

"Artículo 27. Plazos. Los plazos establecidos para el procedimiento son de obligatorio cumplimiento; su inobservancia por parte de la autoridad correspondiente se considerará falta disciplinaria gravísima, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte."

Los plazos son obligatorios por parte de la autoridad que interviene, por lo que su incumplimiento da derecho a medidas disciplinarias gravísimas impuestas por el órgano respectivo, el cual será facultado por esta ley y su reglamento.

"Artículo 28. Devolución de bienes. En los casos en que se investigue o se trámite la acción de extinción de dominio, el Fiscal General, el agente fiscal designado, el juez o tribunal competentes, no podrán resolver lo referente a la devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio. En todos los casos, se desestimarán, de plano, cualquier petición o incidente que los interesados propongan con esa finalidad."

El precepto legal determina que ese presupuesto de devolución únicamente podrá otorgarse hasta la finalización del trámite de procedimiento antes será declarado sin lugar.



“Artículo 29. Nulidades. Si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda. No se admitirá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.”

Si procede ese remedio procesal y será únicamente resuelto en sentencia de primera o segunda instancia.

“Artículo 30. Causales de nulidad. Las únicas causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, serán las siguientes:

1. Falta de notificación, excepto en los casos de notificación previstos en el artículo 25 y artículo 26 numeral 2 de la presente Ley.
2. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida. La nulidad, en este caso, no procederá si, a pesar del defecto, se concluye que no tendría por efecto la modificación de la parte resolutive.”

Las causales de nulidad son dos las establecidas y son por no haber realizados las notificaciones y que no se autorice la realización de una prueba.

“Artículo 31. Excepciones e incidentes. Durante la etapa de investigación y hasta antes de la primera audiencia del proceso de acción de extinción de dominio, no se podrán interponer excepciones ni incidentes.”

No se pueden plantear excepciones ni incidentes en la fase de investigación, sino hasta el momento de la primera audiencia. No se interrumpe esa fase, a pesar que podría desvanecerse la posibilidad de la acción de Extinción de Dominio, en donde podría darse la Economía procesal.



“Artículo 32. Acumulación. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, en ningún caso podrá pedirse la acumulación de procesos, a menos que se trate de procesos de extinción de dominio relacionados, ni alegarse cuestión prejudicial, obstáculos, litispendencia o excepciones e incidentes para impedir que se continúe el proceso o se dicte resolución. Lo anterior se resolverá en la sentencia, conforme a la presente Ley.”

En este proceso la Acumulación no es posible en virtud que debe de realizarse en vías judiciales separadas.

“Artículo 33. Sentencia. Si el juez estimare procedente la acción, la sentencia declarará la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios, y ordenará su transmisión a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes muebles e inmuebles, dinero, ganancias, frutos y productos financieros, se transfieran a favor del Estado a nombre del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y pasen al dominio de, éste para que proceda de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley. Por lo anterior, los registros públicos correspondientes están obligados a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros.

Si en la resolución se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario, el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio procederá a cancelar el crédito, siempre que el bien reporte ganancia económica al Estado después del pago del crédito respectivo.”

El precepto legal se refiera a una sentencia condenatoria que debe de estar firme para que exista título suficiente de ejecución con la expectativa que se garantizan las

expectativas de terceros que tienen en los bienes adquiridos de buena fe.

“Artículo 34. Bienes en tierras comunitarias. Con la finalidad de hacer eficaz la protección especial constitucional, cuando se trate de bienes inmuebles sobre los cuales recaiga la extinción de dominio y que se encuentran en tierras comunitarias de los pueblos indígenas, el juez o tribunal consultará con las autoridades comunitarias legítimas, dentro de los plazos que determina la presente Ley para la incorporación de prueba y conclusiones, sobre la forma en que dichos inmuebles serán trasladados a nombre de la comunidad de que se trate y sobre su regulación conforme a sus propias normas, costumbres, usos y tradiciones; el juez o tribunal competente lo harán constar en el proceso y la sentencia respectiva.”

Este precepto protege el derecho de las comunidades, especialmente en nuestro medio las indígenas que son un gran porcentaje de la población de la República de Guatemala.

“Artículo 35. Bienes por valor equivalente. En la misma sentencia, el juez o tribunal competente hará declaración de extinción de dominio sobre bienes de valor equivalentes del mismo titular, cuando en la ejecución de la sentencia no resultare posible identificar ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la acción. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de terceros de buena fe, exentos de culpa o de simulación de negocio.”

Este precepto contradice los principios constitucionales, o derechos de garantía toda vez que es incierto el volumen y extensión de los bienes.

“Artículo 36. Certificación a la Superintendencia de Administración Tributaria, al Ministerio Público y a las Municipalidades. En caso se declare la improcedencia de la extinción de dominio, el juez ordenará en la misma resolución que se certifique lo conducente a la Superintendencia de Administración Tributaria, al Ministerio Público y a



las Municipalidades, para que se inicien de inmediato las investigaciones que a cada institución le corresponda sobre los bienes o el patrimonio para efectos impositivos, pago de multas y acciones penales, civiles y administrativas correspondientes. La certificación de lo conducente se remitirá a dichas instituciones en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas desde la fecha de la resolución.”



Hago referencia que este precepto se refiere de que cuando es declarado el procedimiento, estas instituciones deben investigar los bienes para efectos de multas y acciones penales, si se dieran.

“Artículo 37. Gastos procesales y de administración. Los gastos que se generen con ocasión de la investigación y del trámite de la acción de extinción de dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, se pagarán a cargo de los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado al fondo de dicha institución”.

Estos gastos serán autofinanciados toda vez que de los ingresos producto de esos bienes, expropiados sean los mismos que paguen todos los gastos a realizarse.

En el inicio de la investigación que es sustentada con pretensiones obtenidas por información brindada por persona individual para que el órgano competente, en esta caso el Ministerio Público, realice las investigaciones correspondientes, obteniendo ayuda del Ministerio de gobernación a través de la Policía Nacional Civil llevando ante juez competente el cual no se le ha delimitado su competencia en base a cuantía, territorio y jurisdicción logrando con esto, provocando con esto el congestionamiento del órgano jurisdiccional. Obteniendo los medios necesarios que sustenten las pretensiones, el fiscal encargado de la investigación iniciara de oficio la acción de extinción de dominio, en la cual se le niega al dueño de los bienes objeto de dicha acción su derecho de defensa por

no ser notificado de la audiencia de ocho días, para probar la procedencia lícita de los bienes, además que se restringe el derecho a la propiedad privada y violenta el principio de debido proceso por no existir un plazo para la investigación, dejando sin la posibilidad que caduque la acción sumándole a esta la colaboración tasita de cualquier funcionario o empleado público dejando abierta la posibilidad que se provoquen inconstitucionalidades en la propia investigación.

La denuncia de cualquier persona para el inicio de la investigación motivada por la recompensa, en mi opinión lo motivara al aumento de trabajo de los órganos jurisdiccionales por ser denuncias sin sustentos es decir falsas.

En el análisis realizado, en esta parte de la ley encontramos violaciones al derecho de defensa y debido proceso con la falta de plazos, notificaciones o medios y medidas que no prescriban como por ejemplo las medidas cautelares o la venta anticipada de bienes sin determinar cuáles deben de tener autorización y cuáles no, o bien establecer la competencia correspondiente para determinar quien brinda la autorización correspondiente, además de esto la figura de abandono de bienes con la cual el juez otorga los bienes al estado cuando el crea que la investigación realizada por el Ministerio Público, contiene los medios suficientes de prueba, para que en sentencia firme pero de forma excepcional se aplique la extinción de dominio.

"Artículo 38. Creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Se crea el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica propia para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio.

Al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará



subordinada la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la cual será un órgano ejecutivo a cargo de un Secretario General y de un Secretario General Adjunto, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración de la Secretaría. Les corresponderá colaborar, apoyar y ejecutar las decisiones que emanen del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el seguimiento de sus políticas, así como la planificación, organización, el control de la institución y tendrán todas las demás funciones que la presente Ley y sus reglamentos estipulen.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto serán nombrados por el Vicepresidente de la República, por oposición, apegado en lo conducente a los principios previstos en la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto durarán en su cargo por un plazo de tres (3) años, pudiendo ser reelectos por un único período igual.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser removidos de sus cargos por incumplimiento de alguno o varios de los preceptos contenidos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República.

Asimismo, el Secretario General y el Secretario General Adjunto podrán renunciar, por causa justificada, al cargo para el que fueron nombrados.

Ya sea por remoción, destitución o renuncia, la persona nombrada para sustituir en el cargo al Secretario General o al Secretario General Adjunto, lo hará para cumplir con el plazo del nombramiento original. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio velará por la correcta administración de todos los bienes que tenga



bajo su responsabilidad y los declarados en extinción del dominio en aplicación de esta Ley. Además, estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de los bienes.

Le corresponderá igualmente darte seguimiento a los bienes sometidos a la presente Ley y que representen un interés económico para el Estado. Asimismo, será la responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, se normarán en el reglamento de la presente Ley”.

En esta norma se regula la estructura del consejo. Depende de la vicepresidencia de la República de Guatemala y estará subordinado a la secretaria. Con nombramiento y tiempo de duración en el cargo (3 años). Formas de terminar el cargo, las cuales son por remoción, renuncia o cumplimiento de tiempo. De igual manera señala la forma de sustituir y la duración del cargo, solamente terminan el periodo del originalmente nombrado su objeto, administración de bienes y la estructura de dicha institución.

La integración del consejo para la administración de los bienes extinguidos en más de un 80% corresponde a funcionarios del Organismos Ejecutivo, lo que deja en desventaja en la toma de decisiones a los representantes del Sistema de Justicia. Los recursos obtenidos deben ser administrados para fortalecerlo porque su asignación constitucional presupuestaria es precaria, por lo que con los recursos procedentes de la aplicación de esta ley podría fortalecerles en el cumplimiento de sus funciones.

“Artículo 39. Rectoría. El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio será el órgano rector en materia de administración de bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, en aplicación de la presente Ley. Será el órgano máximo de

decisión y estará presidido por el Vicepresidente de la República, quién tendrá la representación judicial y extrajudicial, con las facultades que conforme a la presente Ley le correspondan, y las que expresamente le otorgue el Consejo”.



Es el órgano rector en materia de administración de bienes sujetos a la Acción de Extinción de Dominio (El Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio).

“Artículo 40. Integración. El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará integrado por los miembros siguientes:

- a) El Vicepresidente de la República, quien lo preside.
- b) Un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia.
- c) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- d) El Procurador General de la Nación.
- e) El Ministro de Gobernación.
- f) El Ministro de la Defensa Nacional.
- g) El Ministro de Finanzas Públicas.

Le corresponderá al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones que se realizarán sobre el fondo de dineros incautados, así como las contrataciones de arrendamiento, administración, fiducia, enajenación, subasta o donación de bienes extinguidos.

Las decisiones que adopte el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio deberán ser consensuadas por sus integrantes para su aprobación. En el caso de no alcanzar el consenso, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los integrantes. El Secretario Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio

participará en el Consejo Nacional, con voz pero sin voto”.

En este precepto se indica la integración del Consejo anteriormente descrito. Así como el objeto del consejo que es conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones sobre el fondo.

“Artículo 41. Administración de bienes. Los bienes que representen un interés económico sobre los que se adopten medidas cautelares o precautorias, quedarán de inmediato a disposición de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la que procederá a constituir fideicomisos de administración en las entidades bancarias o financieras, sujetas a la supervisión por la Superintendencia de Bancos. En su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos a precio justo con personas individuales o jurídicas, con la finalidad de mantener la productividad y valor de los bienes.

Cuando los bienes de que se trate constituyan prueba en el proceso penal, se procederá obligatoria e inmediatamente a la realización de las pruebas anticipadas necesarias. Los bienes se conservarán y custodiarán por el Ministerio Público hasta la realización de las pruebas anticipadas correspondientes. Al concluir el diligenciamiento de la prueba anticipada, el Ministerio Público los trasladará a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio para lo que corresponda, de acuerdo a la presente Ley.

Los bienes que el Ministerio Público determine, deben conservarse por considerarse que pueden aportar pruebas adicionales en el proceso, no podrán retenerse por un periodo mayor de dos (2) años transcurridos los cuales deberán ser transmitidos al Consejo Nacional”.

Los bienes quedaran según esta norma a disposición de la Secretaria Nacional de

administración de bienes en Extinción de Dominio, contando con instituciones bancarias para la creación de fideicomisos.



Así mismo los bienes pueden ser objeto de prueba penal, por medio de anticipo de prueba y no pueden pasar más de dos años.

“Artículo 42. Contratación. Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio, sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto del Estado, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá celebrar, sobre cualquiera de ellos, contratos de arrendamiento, comodato, administración o fiduciarios, previa realización de prueba anticipada cuando sea necesaria. Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, sin perjuicio de ser supervisadas por el Consejo.

En todo caso, para la selección del contratista, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio deberá publicar, como mínimo, un aviso de invitación a cotizar, en un diario de amplia circulación nacional, en el Sistema Guatecompras y en la página electrónica de la entidad, para la presentación de propuestas y decidir sobre su adjudicación en audiencia pública, sobre tres (3) propuestas por lo menos. En el evento, de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultará elegible, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva, a la que se adjuntará copia certificada de los avisos y publicaciones realizadas. Para el proceso de selección del contratista, como en el de la celebración de los contratos, se deberá exigir las garantías a que haya lugar, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.

La aprobación y adjudicación del contratista estará a cargo del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y registrarán los principios de celeridad y urgencia, independientemente de las normas aplicables. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, tendrán que verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los contratistas".

Estos bienes pueden ser objeto de arrendamiento, comodato administrativo o fiduciario previa realización de Prueba Anticipada, siempre que se realice a través de la Ley de Contrataciones del Estado por el sistema de Guatecompras. Todo trámite de contratación de conformidad con dicha ley de la materia.

“Artículo 43. Fideicomiso. Cuando fuere posible, con los bienes indicados en la presente Ley, se podrán constituir fideicomisos públicos de administración o se darán en arrendamiento, uso, depósito o comodato oneroso para evitar la pérdida de su valor.

En todo caso, la entidad fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra, asegurando que no sean superiores al valor de los bienes o la productividad. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

La aprobación de la constitución del fideicomiso estará a cargo del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio”.

En esta norma se otorga una nueva forma de fideicomiso con su procedimiento y aprobación, dándose la constitución del fideicomiso o aprobación de contratos.

“Artículo 44. Uso provisional de bienes. La Secretaría Nacional de Administración de

Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar el uso de los bienes que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y valor del bien así lo ameriten. Los costos de la póliza de aseguramiento serán cubiertos por el organismo o institución pública solicitante.


El uso provisional de los bienes será exclusivamente autorizado para la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y a los organismos o instituciones públicas que participen o colaboren con la investigación y el proceso de extinción del dominio. El procedimiento de asignación se realizará de acuerdo al reglamento de la institución”.

Esta norma le otorga la potestad al Consejo para autorizar el uso de bienes, que por su naturaleza deba de hacerse. Ese uso provisional será exclusiva la autorización por la Secretaria Nacional de administración de bienes de Extinción de Dominio.

“Artículo 45. Fondo de dineros incautados. Se faculta a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, para que el dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean transferidos o depositados al fondo de dineros incautados, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros.

Dicho fondo podrá generar rendimientos y el producto de éstos deberán ser destinados a:

1. Un cuarenta por ciento (40%), para cubrir gastos operativos de las entidades que participaron en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio.

- 
2. Un cuarenta por ciento (40%), para el mantenimiento de los bienes incautados.
 3. Un veinte por ciento (20%), para cubrir indemnizaciones por pérdida o destrucción de bienes. La distribución del dinero para cubrir los gastos operativos entre las entidades se dispondrá, reglamentariamente.

En cualquier caso, cuando la autoridad judicial competente ordene la devolución del dinero en efectivo, éste deberá incluir los intereses generados, cuando la autoridad judicial así lo indique. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, deberá presentar, al menos semestralmente, al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, o cuando éste lo requiera, así como al Congreso de la República, un informe de los rendimientos generados y su distribución. Todas sus actividades estarán fiscalizadas por auditorías externas independientes, además de la Contraloría General de Cuentas de la República de Guatemala”.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, tiene la facultad para abrir cuentas bancarias corrientes y distribuir los bienes, para gastos, mantenimiento, indemnización, en base a un reglamento en el que debe rendirse informe. Dicha disposición entra en controversia con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala “...Son fondos privativos del Organismo Judicial derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informara al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo”.

“Artículo 46. Fondo de dineros extinguidos. Se faculta a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en las entidades bancarias o financieras supervisadas por la

Superintendencia de Bancos, para que sean transferidos o depositados, el dinero efectivo, los recursos monetarios o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado”.



Se pueden administrar cuentas corrientes para resguardar los Frutos de las ventas de los bienes objeto de la Acción de Extinción de Dominio.

“Artículo 47. Destino de los dineros extinguidos. De acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la manera siguiente:

1. Un veinte por ciento (20%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.
2. Un veinte por ciento (20%), que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.
3. Un dieciocho por ciento (18%), que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
4. Un quince por ciento (15%), que pasará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino

exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.

5. Un veinticinco por ciento (25%) para los fondos privativos del Organismo Judicial.
6. Un dos por ciento (2%) para la Procuraduría General de la Nación. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, informará a Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio sobre lo actuado, semestralmente o cuando éste lo solicite”.

Aquí se establecen lo destinos y porcentajes a seguir los dueños, los cuales serán para las propias instituciones estatales. No se establece porcentaje para posibles daños y perjuicios.

“Artículo 48. Bienes extinguidos. Salvo lo dispuesto para las comunidades indígenas y lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley, si en resolución firme se ordenare la extinción del dominio a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, de los bienes, la Secretaría podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastarlos conforme a la presente Ley.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio tendrán que verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los participantes en los procesos de enajenación o subasta, a los que se refiere el párrafo anterior. Asimismo podrá donarlos a entidades de interés público, pero prioritariamente a:

1. Las unidades especiales del Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del ejército.
2. Al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando se trate de bienes, equipos o armas de

uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en apoyo al Ministerio Público, al Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil en la prevención y persecución de la delincuencia organizada.



3. Al Organismo Judicial, en lo que corresponda”.

Llevaran con su venta los objetos de la presente ley a través de la subasta. Con dos excepciones, si es de naturaleza comunal, bien de orden público o lleva requisitos del Artículo 47 que son limitaciones o excepciones o su uso y venta.

Así mismo deben de investigarse y estudiarse quienes pueden ser los nuevos propietarios para evitar un vicio de los nuevos dueños.

Estos bienes tienen la alternativa para uso y disfrute del Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, Ministerio de Defensa y Organismo Judicial, pero fortalecen sus instituciones que tiene que ver con este procedimiento establecido en ley en calidad de donación.

“Artículo 49. Destrucción de bienes en estado de deterioro. Los bienes extinguidos que se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, bajo resolución fundada, podrá destruirlos o donarlos, previa autorización del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio”.

Los bienes solo podrán causar más gastos, por lo que se tiene la alternativa de destrucción o donación.

“Artículo 50. Régimen tributario. Los impuestos y tributos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o

proseguir los procesos de cobro tributario. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la acción de extinción de dominio del bien.

Esta norma regula el pago del impuesto respectivo, en ningún momento causará pago de impuesto en la fase de la Extinción, hasta que termine, debiendo tributar el pago en porcentaje establecido.

“Artículo 51. Inscripción de bienes. Al ordenarse la extinción del dominio sobrevienen sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda con la inscripción o traspaso del bien a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Dicha inscripción o traspaso estará exenta del pago de todos los impuestos, tasas, cánones y cargas de transferencia y propiedad, así como del pago de timbres o derechos de traspaso o inscripción.

En el caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves, u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la Superintendencia de Administración Tributaria o la institución respectiva, concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Estos bienes sólo podrán ser utilizados por el Estado y no podrán enajenarse ni subastarse”.

Esta norma aplica el principio de que el primero en registro es primero en derecho, pero queda vetado el derecho de poder reintegrar al presunto dueño si en el devenir de la inscripción prueba que es dueño de buena fe. Así mismo en el caso de bienes muebles motorizados, solo el estado los puede adquirir.

“Artículo 52. Prendas e hipotecas. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá cancelar lo adeudado por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas de buena fe o no simuladas que afecten los bienes sujetos a extinción del dominio, cuando:



1. Sea declarada la extinción del dominio y reconocidos los derechos reales, se procederá a la enajenación o subasta de los bienes y se pagará el crédito. La Secretaría podrá también entregar el bien en dación en pago, cuando lo estime conveniente.
2. El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio estime que conviene a sus intereses, podrá apersonarse como tercero interesado en cualquier etapa, en los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, y pagar el monto adeudado a los acreedores, en cuyo caso se subrogará los derechos del acreedor de buena fe.
3. Sea autorizada la subasta, venta o remate anticipado de bienes sujetos a medidas cautelares cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, previo reconocimiento de los derechos reales y en los términos que el auto indique”.

Estos bienes según la ley, protege la Buena Fe de los acreedores, dándose tres casos o excepciones:

- a) Se vende el bien y con el producto de la venta se pagan los créditos.
- b) El Estado puede pagar crédito y quedarse con el bien.
- c) La subasta pública de forma rápida de los bienes no perecederos.

“Artículo 53. Facultad de compartir bienes en operaciones conjuntas. El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar compartir

los bienes o recursos cuya extinción de dominio fuese declarada, con otros Estados, en caso de operaciones conjuntas, de acuerdo a los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales”.

Esto es a nivel de otros Estados, que tengan interés o sean operaciones con otros pero con bienes de otros países.

La creación del consejo nacional de administración de bienes en extinción de dominio, órgano adscrito a la vicepresidencia, contrarreste la división de poderes en virtud que el ejecutivo sería el poder que administra todo lo relativo a esta materia, que por ser de ámbito jurisdiccional correspondería al poder judicial, ya que la conformación de este órgano es un 80% por funcionarios representantes del ejecutivo. La exposición de bienes que realiza el consejo que tengan medida cautelar o precautoria violentan como se menciona anteriormente el derecho de propiedad privada y el principio de legítima defensa en virtud que no se ha probado y no se ha declarado en sentencia firme que provienen de origen ilícito.

La creación de fidecomiso público de administración deja una laguna de ley por no determinar con exactitud, a quienes bienes y en que momento puede ser aplicado dándole la potestad al consejo para que lo autorice, la distribución de los fondos obtenidos de la administración de los bienes contradice lo indicado en el Artículo 213, de la Constitución Política de la República de Guatemala, por no pasar a formar parte de los fondos privativos del organismo judicial, vulnerando la independencia de los tres poderes del Estado.

En lo previsto en el régimen tributario se le exonera al consejo de impuestos y tributos por la disposición de los bienes que se encuentran bajo su administración, dándole potestad ilimitada en su forma de realizar los negocios jurídicos correspondientes.

“Artículo 54. Procesos en curso. En los casos penales bajo investigación o procesamiento ala entrada en vigor de la presente Ley, donde existan las causas determinadas en el artículo 4 de esta Ley, el Ministerio Público iniciará inmediatamente la investigación para el ejercicio dela acción de extinción de dominio”.

Cuando exista ya proceso penal de esos bienes, pasaran al presente procedimiento especial subrogando el procedimiento o derogando el penal.

“Artículo 55. Inicio de las actividades del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio que se crea a través de esta Ley, iniciará sus funciones treinta (30) días después de entrar en vigencia la presente”.

La vigencia de las actividades deberán iniciarse treinta días de la vigencia de la presente ley.

“Artículo 56. Reglamentos. Todos los reglamentos deberán ser promulgados en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de que el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio inicie sus actividades”.

La necesidad de tener reglamentos para el ejercicio y aplicación adecuado de esta ley por parte del personal que lo constituye o forma, los cuales deberán de ser promulgados con plazo máximo de 90 días de iniciadas las actividades del Consejo.

“Artículo 57. Recursos. Se establece la obligación del Estado de incluir una asignación de diez millones de Quetzales (Q. 10,000,000.00) en el Presupuesto General de Egresos del Estado, como fondos privativos, durante tres años, a partir de la vigencia de la presente Ley, para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operación iniciales del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, en tanto éste logra su autonomía financiera con los fondos provenientes de los recursos



derivados de la extinción de dominio, de conformidad con la presente Ley”.

Los recursos serán de Q. 10, 000,000 por tres años para gastos de instalación, organización y operaciones iniciales del Consejo y posteriormente tendrá su autonomía con los propios bienes que se logre la Extinción de Dominio. La duda es que si en 3 años se lograran obtener recurso económico suficiente, para que la institución subsista con autonomía de no ser así que se va hacer o es laguna legal de procedimiento o vigencia.

“Artículo 58. Epígrafes. Los epígrafes de los artículos de la presente Ley no tienen validez interpretativa”.

Según Cabanellas “es la indicación o resumen que procede los capítulos o partes de un discurso o escrito, título, nombre o rotulo”.³⁸

“Artículo 59. Se adiciona el artículo 2 Bis a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 2 Bis. Autonomía del delito. El delito de lavado de dinero u otros activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere procesamiento, sentencia ni condena relativos al delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos.

La prueba del conocimiento de la procedencia u origen ilícito de los bienes, dinero u otros activos, requerido en los delitos de lavado de dinero, se podrá hacer por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal Penal, incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso.”

“Artículo 60. Se adiciona el artículo 17 Bis a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 17 Bis. Extinción de dominio. Los artículos 8, 14, 15, 16 y 17 de la presente

³⁸Cabanellas de Torres, Guillermo *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Pág. 140. (10/06/2011)

Ley, se aplicarán únicamente cuando en la sentencia se declare, por el tribunal competente, que no procede la acción de extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre la presente Ley."



"Artículo 61. Se reforma el segundo párrafo del artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Los agentes de Aduanas o de la Policía Nacional Civil podrán verificar, por entrevista, la información proporcionada en la declaración jurada contenida en el formulario a que se refiere el párrafo anterior; podrán igualmente registrar el equipaje, los contenedores o envíos de los pasajeros y de las personas jurídicas, según corresponda, así como al pasajero mismo.

En caso de existir omisión injustificada de la declaración o falsedad en la misma, el dinero o los documentos relacionados serán incautados y puestos a disposición del Ministerio Público para su investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, contemplada en la ley de la materia. La persona quedará sujeta a proceso penal por los delitos de falsedad ideológica y perjurio, y de darse las condiciones legales, por lavado de dinero u otros activos o encubrimiento, según corresponda."

"Artículo 62. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 18, Comiso, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 y sus reformas del Congreso de la República, los cuales quedan así:

"Los párrafos del presente artículo, que anteceden, se aplicarán únicamente cuando en sentencia se declare, por el tribunal competente, que no procede la extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre el presente artículo."



“Artículo 63. Se reforma el párrafo primero del artículo 46, presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas el cual queda de la siguiente manera:

"Para los efectos de esta Ley, se establece la presunción de que el dinero, producto o bienes, provienen de transacciones derivadas de los delitos a que se refiere esta Ley, cuando se hayan adquirido o negociado en un plazo de siete (7) años anteriores al procesamiento respectivo; dicho plazo, por razones de irretroactividad de la ley, comenzará a contarse desde la vigencia de la presente Ley."

“Artículo 64. Se reforma el artículo 9, literal c), Obstrucción a la Justicia, de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"c) El particular, o quien siendo funcionario, servidor o empleado público participe en la fase de investigación o de los métodos especiales de investigación, la persecución, procesamiento y juzgamiento de los delitos establecidos en la presente Ley, que:

- 1) Proteja indebidamente o encubra a quien o a quienes aparecen como sindicados de un hecho investigado;
- 2) Oculte información o entregue información errónea o falsa que afecte el buen curso de la investigación o el proceso;
- 3) Falsifique o altere documentos y medios probatorios, o los destruya;
- 4) Actúe con retardo intencional, de tal forma que obstaculice la investigación, la persecución penal o el juzgamiento;
- 5) Preste falso testimonio a favor del sindicado o del imputado, en las causas que se deriven por la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley."

“Artículo 65. Se reforma el artículo 75, Disposición de los bienes incautados producto de



la actividad delictiva, de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 75. Disposición de los bienes incautados producto de la actividad delictiva. Salvo que en sentencia, el tribunal competente de conformidad con la ley de la materia haya declarado que no declare la extinción de dominio, los bienes incautados en procesos por delitos cometidos por grupos delictivos organizados, después de dictada la sentencia penal y que la misma contemple el comiso de los bienes secuestrados, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes para uso de las autoridades encargadas de prevenir, controlar, investigar y perseguir dichos delitos."

"Artículo 66. Se adiciona el artículo 83 Bis a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 83 Bis. Objeto de las medidas. Si no se hubiere iniciado antes la acción de extinción de dominio conforme a la ley de la materia, una vez ordenadas las medidas a que se refieren los artículos 73, 74, 78, 79, 80 y 83 de la presente Ley, el Fiscal General tomará las medidas necesarias para que el Ministerio Público inicie la investigación y ejerza la acción de extinción de dominio en la forma prevista en la ley. La acción de extinción de dominio tendrá preferencia a cualquier otro procedimiento que contemple la presente Ley, de igual o similar naturaleza."

"Artículo 67. Se agrega un segundo párrafo al artículo 86, Ejecución de la Medida, de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Cuando proceda la acción de extinción de dominio, conforme a la ley de la materia, no se admitirá el incidente sino en los términos que establece la Ley de Extinción de Dominio."

"Artículo 68. Se reforma el artículo 89, Comiso, de la Ley Contra la

Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:




"Artículo 89. Comiso. Cuando los bienes producto del delito sean de ilícito comercio o de uso prohibido, el Ministerio Público podrá solicitar por vía incidental la extinción del derecho de propiedad o de posesión de los mismos por medio del comiso, a partir de que exista auto de procesamiento.

Cuando dichos bienes sean de ilícita procedencia pero de lícito comercio, el Ministerio Público iniciará la acción de extinción de dominio, conforme a la ley de la materia."

"Artículo 69. Se reforma el artículo 100 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 100. Los Notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el artículo 37, o de dar los avisos a que se contrae el artículo 38 de esta Ley, dentro de los términos fijados para el efecto, incurrirán en una multa equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley, por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo.

Todas las sanciones fijadas por el Director General de Protocolos se impondrán, previa audiencia por el término de quince días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción, a la última dirección que haya fijado para el efecto en el Archivo General de Protocolos. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos cabrá recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho



tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto en la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este Artículo, aumentándole entre quinientos y tres mil Quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida."

“Artículo 70. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 60, Comiso, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"El comiso procederá únicamente en caso de que el juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio, conforme a la ley de la materia."

“Artículo 71. Se reforma el artículo 108, Acciones Nominativas y al Portador, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 108. Acciones. Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedad es anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas."

“Artículo 72. Se reforma el artículo 195, Sociedad en Comandita por Acciones, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 195. Sociedad en Comandita por Acciones. Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las

aportaciones deben estar representadas por acciones, las cuales deberán ser nominativas.



Las sociedades en comandita por acciones constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas."

“Artículo 73. Se reforma el artículo 204, en sociedades accionadas, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 204. En Sociedades Accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones; en ambos casos, las acciones deberán ser nominativas. La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado, se regirán por las disposiciones de la escritura social. En todo caso, la emisión de acciones deberá realizarse únicamente con acciones nominativas."

“Artículo 74. Transitorio. Se establece el plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, que hayan emitido acciones al portador antes del inicio de la vigencia de la presente Ley, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas.

Dentro del plazo de treinta (30) días después del vencimiento del plazo de dos (2) años a que se refiere el párrafo anterior, las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones deberán dar un aviso al Registro Mercantil de haber dado cumplimiento a



esta disposición e informando en su caso, de las acciones al portador que no se hubieren convertido a acciones nominativas.

Vencido ese plazo de dos (2) años, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas. En el caso de las acciones al portador que no hubieren sido convertidas a acciones nominativas, deberá seguirse el procedimiento estipulado en el artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República. El Registro Mercantil verificará el cumplimiento de lo establecido en este artículo, conforme los procedimientos que Implemente para el efecto.”

“**Artículo 75.** Para los efectos de la administración de bienes extinguidos o sujetos a la extinción de dominio regulada en la presente Ley, no aplicarán las normas relativas al almacén Judicial contenidas en el Decreto Numero 69-71 del Congreso de la República y sus reformas, ni las contenidas en el Decreto Número 21-2005 del Congreso de la República, relativas a la exención de derechos arancelarios e impuestos al valor agregado por importación y del impuesto de circulación de vehículos.

“**Artículo 76. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial.

En los artículos del 59 al 76 se refieren a otras leyes vigentes, que por la presente ley o por algunos de sus mismos tienen que sufrir modificaciones de forma y fondo.

Como en los Artículos 59, 60, 61 que modifican la Ley contra el Lavado de dinero y otros activos; los Artículos 62 y 63 que modifican la ley de Narcoactividad.

Que en síntesis son delitos cometidos en su mayoría por el Crimen Organizado cuyo fin va al aumento del patrimonio de forma ilícita, teniendo como consecuencia la modificación de la Ley contra la delincuencia organizada tal como lo indican los Artículos 64 al 68 de la presente ley.



La reforma del Artículo 100 del Código de Notariado realizada por el Artículo 69 de la presente norma, en relación a testimonios y sus avisos por parte del Notario que la hace incurrir en Responsabilidad y en el pago de una multa, en este momento que hago el análisis de la presente ley, este Artículo es objeto de análisis por parte del Colegio Profesional de Abogados y Notarios de Guatemala, ya que la reforma ha este Artículo por ser parte de un decreto emitido por el Congreso de la República de Guatemala es el único organismo que puede derogar, reforma dicha normativa a través del procedimiento legislativo y no a través de otra norma jurídica.

Del artículo 71 al 74 reforma todo lo relacionado al Código de Comercio, a las acciones Al portador, las cuales deberán ser únicamente nominativas en las Sociedades Mercantiles Anónimas y en Comandita por Acciones.

Y para finalizar en el Artículo 75 contiene la excepción que no se aplicaran las normas especiales relativas al almacén judicial y en el Artículo 76 se refiere a la Vigencia la misma se encuentra vigente y la misma ha sido fortalecida con la creación, promulgación y aprobación del Reglamento respectivo.

El principio de retroactividad de la ley es violentado por aplicar la acción de extinción de dominio a procesos iniciados previo a la vigencia de la presente ley, como consecuencia la acción no favorece al reo y como lo establece la presente normativa la entrada de vigencia del consejo nacional de administración de bienes en extinción de dominio, inicia sus funciones treinta días posteriores a la entrada en vigencia de la ley por lo que no puede adjudicarse facultades y aplicarlas en procesos y casos previos a esta norma.

Todas aquellas leyes que tienen relación con esta norma, no se derogan ya que su aplicación se complementa.

La ley de extinción de dominio es una norma cuyo fin es detener la adquisición de bienes

provenientes de actos ilícitos y otorgar al Estado la administración de los mismos para incrementar su presupuesto para erradicar el crimen organizado.




El espíritu con que fue creando esta norma consiste en velar por protección a la propiedad privada, sin perjuicio del interés económico particular por lo que su aplicación, no se debe de confundir con una sentencia punitiva sino el resarcir el orden público y el bien común. Si dejar de observar que la presente norma contiene lagunas de ley dando lugar a la violación de derechos constitucionales, como el debido proceso y legitima defensa, vulnera los principios de irretroactividad de la ley, extraterritorialidad en su ámbito de aplicación. Por lo que su interpretación debe de realizarse en armonía con la Constitución Política de la República de Guatemala y dentro del estado de derecho.

CONCLUSIONES



1. Al realizar el análisis correspondiente a la Ley de Extinción de Dominio se determina que la naturaleza jurídica se basa en una participación de supra ordenación por parte del Estado siendo esta de aplicación general para todos los habitantes del territorio guatemalteco, otorgándole al Ministerio Público a través del Fiscal General la facultad de realizar la investigación correspondiente, iniciar y promover la acción de Extinción de Dominio, por lo que la autonomía de voluntad sobre el patrimonio de los particulares quedará sometida a una regulación imperativa como instrumento del Estado para la regulación del patrimonio lícitamente adquirido.
2. La pérdida de valores sociales como producto de la búsqueda de dinero fácil realizada por organizaciones criminales dedicadas a actividades ilícitas y la problemática de corrupción que afecta el desempeño del Estado, la Ley de Extinción de Dominio es el Instrumento jurídico cuyo objeto es disminuir los bienes adquiridos de forma ilícita y permite al Estado la persecución y adquisición de los bienes fraudulentamente adquiridos.
3. Resulta formal, legal y sustancialmente diferente la figura de Extinción de Dominio, con las de Confiscación como la cesación del derecho adquirido en forma ilícita que constitucionalmente no es aceptada y la Expropiación de Bienes ya regulada en el derecho vigente como negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de utilidad colectiva.
4. La acción de Extinción de Dominio viola el principio de retroactividad de la ley penal,




ya que al ser empleada a procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley analizada, no favorece a la persona cuyos bienes son objetos de la aplicación de dicha acción y con esto trasgrede los principios de debido proceso y de legalidad así como al Estado de derecho.

5. La figura de la acción de Extinción de Dominio se considerada como una sanción que recae sobre los bienes de carácter real por lo que viola los principio de debido proceso y legitima defensa por no permitir la representación a través de mandatario judicial al dueño de los bienes objeto de la acción, considerando que no es una sanción de carácter personal.



RECOMENDACIONES

1. Establecer plenamente la idoneidad del Ministerio Público a través del Fiscal General como ente responsable de la investigación y procedimiento correspondiente, sin permitir injerencias extranjeras, políticas o de otras organizaciones del Estado, respetando los derechos patrimoniales lícitos de las personas basando la acción de Extinción de Dominio en evidencia suficiente e idónea fundamentada.
2. Delimitar manera precisa la competencia del Ministerio Público, en lo referente en la aplicación del procedimiento de investigación en el cual se comprueba la legitimidad de los bienes objetos de la acción de Extinción de Dominio, aplicando una correcta interpretación de la norma para que los derechos y garantías constitucionales no sean violentados.
3. La interpretación del Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio se hará indicando que es una figura sancionadora por la adquisición de bienes de forma ilícita y no como una Expropiación por motivos de utilidad colectiva o una confiscación que violente el derecho a la propiedad privada.
4. Los operadores judiciales encargados de darle trámite a la acción de extinción de dominio, deben priorizar el trámite de los procesos relacionados con la extinción de dominio, para que las decisiones de fondo no se vean afectadas por la acumulación de expedientes de otra naturaleza, tomando en cuenta el principio de retroactividad de la ley penal para descongestionar los procesos.



5. Para que la acción de Extinción de Dominio se pueda encuadrar como una sanción que recae sobre el patrimonio de la persona y no de carácter condenatorio hacia el sujeto dueño de los bienes a los cuales se aplica la acción, se le debe de permitir la representación ante los tribunales competentes a través de mandatario judicial, respetando el derecho de legitima defensa.

BIBLIOGRAFÍA



BRAMANT-ARIAS Torres, Luis Alberto. **Alcances de la ley penal contra lavados de activos**, No. 105- Agosto Ed., Lima, Perú Ed.: Actualidad Jurídica, 2002.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. 1t.; 14ª Ed. Argentina; Ed.: Heliasta, 1996.

CÁRDENAS SÁNCHEZ, Kelin Gloria. **El delito del lavado de activos**, Gaceta Penal No. 16, Lima, Perú, 2010.

CHANG KCOMT, R. **Comentarios al Decreto Legislativo N° 992, Ley de pérdida de dominio**, p. 420. Lima, Perú.

COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván. **Ley Federal de Extinción de Dominio: Análisis Jurídico-Procesal**: 1ª. Ed., México, Ed.: Flores Editor y Distribuidor, 2011.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal, José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco: parte general y parte especial**. Guatemala, Ed.: Lorena, 2000.

DONADO QUIÑÓNEZ William Nathaniel. **Actos procesales y la vulneración de algunos principios procesales que sufre el sindicado sometido a proceso penal que inciden y limitan su derecho de libertad**. Guatemala, Ed.: USAC, 2006.

LAMAS PUCCIO, Luis Alberto. **Las modalidades del delito de lavados de activos**, Gaceta Penal No. 01, Julio, Lima, Perú, 2010.

LAMAS PUCCIO, Luis Alberto. **Transacciones financieras sospechosas**, Ed.: Librería y Ediciones, Lima, Perú, 2000.



LAMAS PUCCIO, Luis Alberto; **La fiscalización del producto del delito y la ley sobre extinción de dominio.** En Legal Express N° 79. Lima, Perú, Gaceta Jurídica, 2007.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. **Derecho teoría y práctica:** 1ª. Ed., México, Ed.: Editorial Porrúa, 2009.

OSSORIO, MANUEL. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** 27ª. Ed. Buenos Aires, Argentina; Ed.: Heliasta, 2000.

POLANCO ORDÓÑEZ, Mirna Yesenia. **La adecuada valoración de bienes inmuebles para la indemnización en la expropiación de la propiedad.** Guatemala, Ed.:USAC, 2007.

VARGAS, Pedro Pablo. **Procedimiento penal de Colombia: con la extinción de dominio,** Ed.: Doctrina y ley, Colombia, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Convención de Viena de 1988, sobre Narcotráfico, de las Naciones Unidas, 1988.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Estado del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley Numero 106, 1964.

Código Penal, del Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Estado del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley Numero 107, 1964.

Código Procesal Penal, del Congreso de la República de Guatemala, Decreto 52-92, 1994.

Ley de Extinción de Dominio, del Congreso de la República de Guatemala, Decreto 55-2010, 2011.



Constitución Política de Colombia, <http://www.presidencia.gob.co/prensa-new/leyes/extindomi.htm>; (11/05/2011),

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/lfed.pdf>. (08/05/2011).

Cfr.Low.Lucienda, **Anti-money laundering in the United states**, en Pieth. M. and Aiolfi. G. "A comparative guide to anti money laundering". Edward Edgar. 2004. p 368 (25/05/2011).

Ley 793 <http://www.presidencia.gob.co/prensa-new/leyes/extindomi.htm>; (11/05/2011)

Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, Proyecto de Ley de Extinción de Dominio, <http://www.ecuadorlibre.com/index.php>, (08/05/2011).